

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

**Págs.**

**CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**SENTENCIAS:**

251-22-EP/26 En el Caso No. 251-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 251-22-EP.....	2
435-22-EP/26 En el Caso No. 435-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 435-22-EP.....	14
1454-22-EP/26 En el Caso No. 1454-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1454-22-EP.....	29
1977-22-EP/25 En el Caso No. 1977-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1977-22-EP.....	43
2786-22-EP/26 En el Caso No. 2786-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Organización Comercial e Industrial DONGUIDO S.A.....	66



**Sentencia 251-22-EP/26**  
**Jueza ponente:** Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 19 de febrero de 2026

## **CASO 251-22-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 251-22-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en un auto de abandono de una acción subjetiva contencioso administrativa porque el impulso procesal no les correspondía a las partes en su momento, sino a la judicatura accionada.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 09 de abril de 2010, Duragas S.A. (“**Duragas**”) presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra del –entonces– Ministerio de Recursos Naturales no Renovables (“**MRNNR**”). Duragas impugnó una resolución en la cual se le sancionó por USD1000 dólares porque en la planta “El Salitral” no se habría realizado la prueba de estanqueidad de los cilindros en los cuales se envasa gas licuado de petróleo. Duragas alegó la prescripción de la acción sancionatoria y la caducidad del procedimiento administrativo; la nulidad de pleno derecho; aceptación tácita de su recurso de revisión; falta de motivación del acto administrativo impugnado e insuficiencia de tipicidad de la infracción. La causa en esta instancia se signó con el número 09801-2010-0254.
2. El 09 de abril de 2010 se presentó la demanda y el 07 de julio de 2010, el Tribunal Distrital 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (“**Tribunal Distrital**”) la calificó y la admitió a trámite conforme lo establecido en el Capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En consecuencia, concedió a la parte demandada “el término de veinte días” para que conteste la demanda y ordenó la citación.
3. El 28 de septiembre de 2010, Duragas presentó un escrito planteando argumentos y solicitando que estos sean tomados en cuenta en sentencia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> A fojas 16 a 18 del expediente del Tribunal Distrital.

4. El 06 de junio de 2011, consta la razón de citación a la Procuraduría General del Estado; el 29 de julio de 2011, la Contraloría General del Estado compareció al proceso; y, el 03 de agosto de 2011, el MRNNR contestó la demanda.<sup>2</sup>
5. El 18 de noviembre de 2011, se presentaron ante el Tribunal Distrital las razones de citación de la causa. A fojas 24, 37, 38 y 39 del expediente del Tribunal Distrital constan las razones de citación al MRNNR y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos los días 04, 11 y 18 de julio de 2011.
6. Considerando que el Tribunal Distrital no corrió traslado con las actuaciones previas, el 25 de junio de 2013 y el 09 de septiembre de 2014, Duragas solicitó que “se proceda con la citación”.<sup>3</sup>
7. El 08 de junio de 2015, Duragas solicitó que se abra la causa a prueba, conforme al artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
8. El 06 de noviembre de 2015, el Tribunal Distrital, en lo principal, agregó a los autos “las citaciones cumplidas por la Oficina de Citaciones”, así como “los escritos presentados por las partes”. Además, el Tribunal Distrital dispuso que su secretaria relatora “siente razón del tiempo transcurrido desde la diligencia de citaciones” de 18 de noviembre de 2011 hasta el escrito presentado “por el actor de 25 de junio de 2013”.
9. El 12 de noviembre de 2015, Duragas señaló que ha presentado escritos manifestando su voluntad de continuar con el proceso. Por lo que indicó que el abandono no procede e insistió en que se abra la causa a prueba.
10. El 09 de junio de 2016, el secretario relator del Tribunal Distrital determinó que transcurrió un año, nueve meses y siete días entre el 18 de noviembre de 2011 (la recepción de la razón de citación) y el 25 de junio de 2013 (fecha de recepción de un escrito de Duragas).
11. El 13 de junio de 2016, Duragas solicitó que se continúe con el trámite de la causa.
12. El 13 de junio de 2016, el Tribunal Distrital declaró el abandono del proceso y lo archivó, pues consideró que habría estado suspendido por más de 18 meses. Para adoptar su decisión, el Tribunal Distrital aplicó los artículos 77<sup>4</sup> de la Ley de la

---

<sup>2</sup> A fojas 20, 23, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, respectivamente, todas del expediente del Tribunal Distrital.

<sup>3</sup> A fojas 40 y 41, respectivamente, del expediente del Tribunal Distrital.

<sup>4</sup> Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, art. 77: “En todo lo no previsto en esta Ley se aplicarán, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”.

Jurisdicción Contencioso Administrativa y 388, 389 y 390<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Civil (“CPC”). A su vez, si bien se refirió a las disposiciones transitorias primera y final segunda del COGEP,<sup>6</sup> indicó que no aplicaban en el presente caso.<sup>7</sup>

13. El 21 de junio de 2016, Duragas interpuso un recurso de casación en contra del auto de 13 de junio de 2016 emitido por el Tribunal Distrital.
14. El 19 de noviembre de 2021, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza de la Corte Nacional**”) inadmitió el recurso de casación pues consideró que no cumplió con la fundamentación requerida por el artículo 6.4 de la Ley de Casación. En etapa de casación, el proceso se signó con el número 17741-2016-0874.
15. El 23 de noviembre de 2021, Duragas interpuso un recurso de revocatoria en contra del auto de inadmisión de casación de 19 de noviembre de 2021 con base en el artículo

---

<sup>5</sup> CPC, art. 388: “Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes”.

CPC, art. 389: “Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público”.

CPC, art. 390: “Si en los juicios que se hallaren en el estado de abandono al cual se refieren los dos artículos anteriores, se presentare alguna solicitud para la continuación del trámite, el juez o tribunal, considerando que éstos han quedado abandonados por el ministerio de la ley, se limitará a ordenar su archivo”.

<sup>6</sup> COGEP, disposición transitoria primera: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación”.

COGEP, disposición final segunda: “El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan periodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”.

<sup>7</sup> El COGEP fue publicado el 22 de mayo del 2015 en el Registro Oficial.

270 del COGEP.<sup>8</sup>

16. El 15 de diciembre de 2021, la conjueza de la Corte Nacional rechazó el recurso de revocatoria al considerar que “la norma aplicable al presente recurso de casación interpuesto es la Ley de Casación”.
17. El 14 de enero de 2022, Duragas (“**compañía accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de **(i)** abandono de 13 de junio de 2016 emitido por el Tribunal Distrital, **(ii)** inadmisión de casación de 19 de noviembre de 2021 y **(iii)** rechazo de revocatoria de 15 de diciembre de 2021, emitidos por la conjueza de la Corte Nacional.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

18. El 24 de marzo de 2022, con voto de mayoría, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>9</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y ordenó que las judicaturas accionadas presenten su informe de descargo. El 14 de abril de 2022, el Tribunal Distrital presentó su informe y el 22 de abril de 2022 lo hizo la conjueza de la Corte Nacional.
19. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 23 de enero de 2026.

## 2. Competencia

20. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

---

<sup>8</sup> Para el momento de presentación del recurso de revocatoria el artículo 270 del COGEP ya indicaba: “[...] Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá. Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión [...]”.

<sup>9</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes. Esta última emitió un voto salvado.

### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Argumentos de la acción y pretensión

21. La compañía accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
22. En contra del Tribunal Distrital, la compañía accionante manifiesta que se vulnera la tutela judicial efectiva porque:
  - 22.1. La causa fue declarada en abandono de manera inconstitucional puesto que se encontraba en etapa de citación. Agrega que el abandono fue por el lapso comprendido entre noviembre de 2011 y junio de 2013 a pesar de que la demanda fue calificada el 07 de julio de 2010, fecha desde la cual el Tribunal Distrital “no realizó ninguna gestión conducente a que se practicara la citación”. Dice que, a pesar de ello, el 28 de septiembre de 2010, presentó un escrito de impulso.
  - 22.2. Señala que el Tribunal Distrital debía dar continuación a la causa ya que “su última y única gestión útil fue calificar la demanda, lo cual desde el 10 de julio de 2010 hasta el 13 de julio de 2016 (5 años) denota que el Tribunal no hizo absolutamente nada”. Afirma que se debía disponer la citación y que “le fue requerido en varias ocasiones que continúe con la sustanciación de la causa, y lo único que hizo fue calificar la demanda”.
  - 22.3. La sentencia 1234-14-EP/20 resolvió un caso análogo en el cual el Tribunal Distrital declaró el abandono “sin considerar si constaba del proceso peticiones pendientes de despacho”.
23. Con relación al auto de inadmisión emitido por la conjueza de la Corte Nacional, Duragas afirma que se afecta la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica porque:
  - 23.1. Si bien el recurso de casación se presentó con base en la Ley de Casación, aplicable al caso, se debía analizar su admisibilidad de acuerdo con el COGEP, con base en su disposición transitoria segunda.
  - 23.2. En ese orden de ideas, añade que se debía conceder la posibilidad de enviar a aclarar o ampliar su recurso de casación como señala el artículo 270 del COGEP.

A su vez, se negó el recurso de revocatoria a pesar de estar previsto en el artículo *ibídem*.

- 23.3.** De manera “absurda” no sustentó la decisión de inadmitir el recurso de casación, toda vez que existe “escasa fundamentación” en el auto de inadmisión de casación sin “un pronunciamiento respecto a las causales alegadas”.
- 24.** Para Duragas, las decisiones impugnadas no están motivadas porque no se habría considerado el COGEP ni explicado los motivos del abandono.
- 25.** Con base en lo expuesto, Duragas solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se dejen sin efecto los autos impugnados.

### **3.2. Argumentos de las autoridades judiciales accionadas**

- 26.** El Tribunal Distrital señala que el auto de 13 de junio de 2016 se apega a las normas vigentes y no vulnera derechos pues “es la consecuencia lógica por la falta de impulso procesal de la parte accionante por más de 18 meses”.
- 27.** La conjueza de la Corte Nacional afirma, en lo principal, que:
- 27.1.** La causa inició el 09 de abril de 2010 al amparo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no con el COGEP. Desarrolla que el COGEP entró en vigor el 23 de mayo de 2016 y aplica “para los procesos en trámite, esto es, los iniciados con anterioridad a la fecha de vigencia del COGEP”.
- 27.2.** El marco jurídico no varió con las reformas del COGEP de 26 de junio de 2019 porque perseguían llenar “vacíos legales en la aplicación” del COGEP.
- 27.3.** En función de ello, señala que el caso debía continuar con las actuaciones procesales conforme la ley vigente al momento del inicio del proceso. Por ello, afirma que se aplicó la Ley de Casación que “no prevé la fase de aclaración” ni el recurso de revocatoria. El auto que resolvió el recurso de revocatoria no es definitivo ya que no resuelve el fondo del asunto, sino que corresponde a una providencia de mero trámite.
- 27.4.** Los autos de inadmisión de casación y de negativa de revocatoria “se encuentran debidamente motivados conforme los argumentos fácticos y jurídicos”.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.<sup>10</sup>
29. En cuanto a los cargos de los párrafos 22 y 24 *ut supra*, en lo que se refiere a la actuación del Tribunal Distrital, se alega a una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva porque no correspondería la declaratoria de abandono. Entonces, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el Tribunal Distrital el derecho a la tutela judicial efectiva al dictar el abandono pese a que la siguiente actuación procesal presuntamente correspondía al órgano jurisdiccional?**
30. Para evitar la reiteración argumentativa, esta Corte estima que los cargos relacionados con la actuación de la conjuenza de la Corte Nacional, descritos en los párrafos 23 y 24 *ut supra*, se pueden resolver a través del derecho a la seguridad jurídica, conforme se ha realizado en las sentencias 1293-22-EP/25 y 2277-21-EP/25. Así, los cargos de la demanda cuestionan el trámite procesal que debía seguir el recurso de casación planteado señalando que se habría aplicado un trámite de una norma derogada. En función de ello, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la conjuenza de la Corte Nacional el derecho a la seguridad jurídica porque habría aplicado normativa procesal derogada en el trámite de admisibilidad del recurso de casación?**
31. Ahora bien, dado que la potencial aceptación del primer problema jurídico implicaría retrotraer el proceso hacia un momento anterior a las decisiones de la conjuenza de la Corte Nacional, esta Corte encuentra pertinente iniciar analizando el problema jurídico sobre el Tribunal Distrital. De encontrar procedente el cargo de Duragas y aceptarlo, ya no resultaría necesario analizar el segundo problema jurídico. En función de ello, se realiza el análisis de la sección siguiente.

#### 5. Resolución de los problemas jurídicos

- 5.1. **¿Vulneró el Tribunal Distrital el derecho a la tutela judicial efectiva al dictar el abandono pese a que la siguiente actuación procesal presuntamente correspondía al órgano jurisdiccional?**
32. El derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución, implica que se debe garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

intereses de los justiciables, y comprende tres elementos: i) acceso a la justicia, ii) debido proceso y iii) ejecutoriedad de la decisión.<sup>11</sup>

33. En contra del Tribunal Distrital, la compañía accionante alega que se vulnera la tutela judicial efectiva porque no correspondía dictar el abandono al no estar el impulso procesal en alguna de las partes. Así, indica que correspondía que el Tribunal Distrital practique la citación y atienda a sus peticiones en la causa. Es decir, en el primero de los componentes del derecho indicado. Al respecto, la Corte ha manifestado que este se concreta en los derechos a la acción y a tener una respuesta a la pretensión.<sup>12</sup>
34. El derecho a tener respuesta a la pretensión se vulnera cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o cuando se declara el abandono de una acción siendo que la continuación del proceso es atribuible al órgano jurisdiccional.<sup>13</sup>
35. Sobre el abandono, por ejemplo, en las sentencias 2074-15-EP/20 y 2228-18-EP/23, la Corte ha manifestado que es una figura de naturaleza sancionatoria que opera de forma extraordinaria por la inactividad procesal de la parte que activa la acción judicial, la cual se expresa como una presunción sobre la voluntad del accionante de no continuar con la tramitación del juicio por la falta de impulso procesal en un momento determinado.<sup>14</sup>
36. Esta Corte recuerda que cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono debe: (i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso y (ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente,<sup>15</sup> siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo con el curso del proceso y dentro de los plazos determinados en la normativa aplicable.
37. Considerando que el Tribunal Distrital estimó aplicable la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se advierte que el artículo 38 de aquella norma disponía que una vez receptada la contestación a la demanda, se notificará a la parte actora, y en la misma providencia, en el caso de existir hechos que deben justificarse, se abrirá la causa a prueba por el término de diez días. Y, solo en el evento de que la controversia

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> CCE, sentencia 2228-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 20 y sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2074-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 20 y sentencia 2228-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 20.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 851-14-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 26, sentencia 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 53, sentencia 2067-15-EP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 34, sentencia 2072-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 27, sentencia 2049-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 26, sentencia 2050-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 26 y sentencia 2074-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 22.

verse exclusivamente sobre cuestiones de derecho, contestada la demanda se notificará a las partes, y se dictará sentencia en doce días.<sup>16</sup> Se debe resaltar que el MRNNR ya había contestado la demanda. Con ello resulta más relevante lo previsto por el artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa puesto que aquella norma prevé como presupuesto inicial para su aplicación, la recepción de la contestación de la demanda.

- 38.** Asimismo, de acuerdo con el artículo 388 del CPC, que la judicatura accionada estimó aplicable, “los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes”.
- 39.** Entonces, esta Corte verifica que una vez receptada la contestación a la demanda, correspondía que el Tribunal Distrital notifique a la parte demandante con tal acto, y de ser el caso, ordene la apertura de la causa a prueba. Es así que, el impulso procesal no les correspondía a las partes porque no existía gestión que ellos debían requerir más allá de esperar que el Tribunal, de oficio, notifique la contestación a la demanda, y disponga la apertura de la etapa probatoria. Es decir, el impulso procesal fue obligación de la judicatura. Sin perjuicio de ello, Duragas presentó un escrito el 08 de junio de 2015 en el cual requirió al Tribunal Distrital que abra la causa a prueba.
- 40.** En el caso en cuestión, la única actuación a considerar de forma previa al abandono del proceso por parte del Tribunal Distrital fue la calificación de la demanda el 07 de julio de 2010. Luego de eso, si bien el 06 de noviembre de 2015 agregó las constancias de la citación realizadas y los escritos presentados al proceso, y solicitó que se sienta razón del tiempo transcurrido para el abandono. Así, no se observa que el Tribunal Distrital haya considerado los escritos previos de Duragas ni la contestación a la demanda.
- 41.** Incluso si no se consideraran los escritos presentados por Duragas, el mismo Tribunal Distrital determinó como última diligencia útil la recepción de las razones de citación de 18 de noviembre de 2011. En ese sentido, se debía tomar en cuenta la presentación de la contestación a la demanda que fue previa al 18 de noviembre de 2011. Al respecto, el artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

---

<sup>16</sup> Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, art. 38: “Con la contestación de la demanda se mandará notificar al actor, y en la misma providencia, caso de haber hechos que deban justificarse, se abrirá la causa a prueba por el término de diez días, en el cual se practicarán las diligencias probatorias que se solicitaren. Cuando la controversia versare exclusivamente sobre cuestiones de derecho, contestada la demanda se notificará a las partes, y sin otra sustanciación el Tribunal pronunciará sentencia en el término de doce días”.

dispone que la recepción de la contestación de la demanda habilita para la determinación de la apertura de la causa a prueba.

42. La Corte observa que en casos como el examinado, tanto el juzgador como la parte interesada en la prosecución de la causa, tienen obligaciones procesales respecto de la figura del abandono. El juzgador tiene la obligación de contestar los escritos presentados de manera oportuna, en virtud del derecho de petición de las partes, además de que debe tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso.<sup>17</sup> Las partes deben, en general, impulsar activamente el proceso, actuando dentro de los plazos y realizando gestiones útiles para evitar la paralización temporal prevista en la normativa.
43. En la presente causa, el Tribunal Distrital no realizó una revisión respecto del contenido del proceso, pues se limitó a verificar que haya transcurrido el tiempo requerido en la ley para declarar el abandono a través de la razón sentada y procedió a archivar la causa. De modo que no se realizó un análisis prolijo del abandono y de su procedencia.<sup>18</sup>
44. La omisión de responder a dicha solicitud también implicó que la causa se paralizara por varios años en espera de la respuesta del Tribunal Distrital; por lo que la suspensión del proceso es imputable a la autoridad judicial. En función de lo expuesto, se afectó el elemento de acceso a la justicia y de tener una respuesta a la pretensión, puesto que se declaró el abandono cuando no correspondía a ninguna de las partes el impulso de la causa por el momento procesal en el cual se encontraba la misma.
45. Por lo expuesto, esta Corte considera que el Tribunal Distrital vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.
46. Como fue advertido, no corresponde analizar el otro problema jurídico planteado puesto que, con la aceptación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por parte del Tribunal Distrital, corresponde retrotraer el proceso hasta aquel momento procesal. Aquello implica dejar sin efecto las decisiones posteriores, entre ellas, las emitidas por la Corte Nacional de Justicia.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1234-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 49.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 2067-15-EP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 33.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **251-22-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en perjuicio de Duragas S.A.
3. Como medidas de reparación se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto de 13 de junio de 2016 por medio del cual el Tribunal Distrital Segundo de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil declaró el abandono del proceso y lo archivó. En consecuencia, se retrotrae el proceso al estado anterior a dicho auto y se dejan sin efecto todas las actuaciones posteriores a aquel auto.
  - 3.2. En consecuencia, se ordena que, mediante sorteo, una nueva conformación del Tribunal Distrital referido decida sobre la demanda que fue admitida a trámite.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de febrero de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



25122EP-8bc0f



**Caso 251-22-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 435-22-EP/26**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 12 de febrero de 2026

## **CASO 435-22-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 435-22-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación, emitidos en un juicio ordinario de nulidad. En lo esencial, no se verificó la vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 13 de agosto de 2015, Carlos Julio Bravo Macías (“**actor**”), en calidad de mandatario y procurador judicial de Ángela Elena Mohahuad Sfeir, presentó una demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa en contra de la compañía SOUTHERN ENTERPRISES & INVESTMENTS CO. S.A. (“**SEICO**”), representada por María Susana Cordovez Dávalos, también en contra de ella por sus propios derechos y en contra de Emilio Isaías Mohahuad.<sup>1</sup>
2. El 26 de febrero de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), emitió sentencia inhibitoria.<sup>2</sup> El actor, María Susana Cordovez Dávalos, por sus propios derechos, y Emilio Isaías Mohahuad interpusieron recursos de apelación.

<sup>1</sup> Proceso 17230-2015-13551. En su demanda, el actor sostiene que los demandados, de forma fraudulenta, ejecutaron varios contratos de compraventa de bienes inmuebles pertenecientes a la Compañía Internacional de Inversiones Sociedad Anónima CIDISA, de la cual su mandante, Ángela Elena Mohahuad Sfeir, era accionista. Señala que el “liquidador” de dicha compañía, Emilio Isaías Mohahuad, actuó como vendedor, pese a ser cónyuge de María Susana Cordovez Dávalos, representante legal de la compañía compradora (SEICO). Alega que existe nulidad absoluta de la escritura de compraventa de cuatro inmuebles celebrada el 23 de septiembre de 2005, ante la Notaría Trigésimo Sexta del cantón Quito, debido a que existe causa ilícita, pues el artículo 397 de la Ley de Compañías prohíbe al liquidador de una compañía “venderse los bienes inmuebles [de la compañía en la que actúe como tal] en beneficio propio y de su cónyuge”.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial resolvió que no cabía dictar una sentencia de fondo porque no “están configurados todos los demandados que tienen que contradecir la demanda”, a saber, el Notario Trigésimo Séptimo del cantón Quito y la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INVERSIONES S.A. (CIDISA) en Liquidación (“**CIDISA**”).

3. El 15 de abril de 2021, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”), en sentencia de mayoría, resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos por María Susana Cordovez Dávalos, por sus propios derechos, y Emilio Isaías Mohahuad, y, aceptó el interpuesto por el actor. En consecuencia, revocó la sentencia subida en grado, aceptó parcialmente la demanda y declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa. El 13 de julio de 2021, la Corte Provincial negó los pedidos de ampliación de la sentencia formulados por las partes procesales. María Susana Cordovez Dávalos y Emilio Isaías Mohahuad, de forma separada, interpusieron recursos de casación.
4. Mediante auto de 16 de noviembre de 2021, el conjuerz nacional de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) resolvió inadmitir a trámite los recursos de casación interpuestos por incumplir lo previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.<sup>3</sup>
5. El 15 de diciembre de 2021, Emilio Isaías Mohahuad y María Susana Cordovez Dávalos, por sus propios derechos, presentaron, por separado, una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Corte Nacional y la sentencia de mayoría emitida por la Corte Provincial.
6. Por sorteo electrónico del 08 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. El 03 de junio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>4</sup> admitió a trámite la acción presentada por María Susana Cordovez Dávalos, por sus propios derechos (“**accionante**”), e inadmitió la formulada por Emilio Isaías Mohahuad.<sup>5</sup> Adicionalmente, solicitó a la Corte Provincial y a la Corte Nacional que presenten sus informes de descargo, lo que fue cumplido por el conjuerz nacional el 20 de junio de 2022.
8. En auto de 06 de enero de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y solicitó, nuevamente, que la Corte Provincial presente su informe de descargo; lo cual fue cumplido el 13 de enero de 2026.

---

<sup>3</sup> Ley de Casación: Art. 6.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: [...] 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

<sup>4</sup> Conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado, y el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

<sup>5</sup> Se determinó que la demanda incumplió los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 62 numerales 1 y 8 de la LOGJCC.

## 2. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

10. En su demanda, la accionante señala que las decisiones impugnadas vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva (CRE, artículo 75); al debido proceso en las garantías de motivación y observancia del trámite propio de cada procedimiento (CRE, artículo 76, numerales 3 y 7, literal l); y, a la defensa, en sus garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos que le asistan y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y a recurrir el fallo o resolución (artículo 76, numeral 7, literales a), c) h) y m).
11. La accionante señala que se vulneró el derecho de SEICO a la defensa, pues esta jamás fue citada en el proceso, por lo que se le privó de las garantías antedichas. Agrega que los jueces de la Corte Provincial omitieron resolver, en su fallo, sobre la falta de citación, cuestión que, asegura, advirtió en su contestación a la demanda y al fundamentar su recurso de apelación. Señala que la Corte Nacional “perpetró aún más dicha violación cuando [...] manifestó erradamente que el quebranto de las normas constitucionales no puede servir para fundar el recurso de casación”.
12. En cuanto a la vulneración de la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, argumenta que la Corte Nacional inadmitió su recurso de casación “por razones de fondo” y que, según la Ley de Casación, solo le correspondía “realizar un examen sobre el cumplimiento o no de los requisitos formales del recurso de casación”. Señala que el conjuer nacional inadmitió su recurso de casación con fundamento en que los yerros de casación solo caben respecto de normas de rango legal, mas no de normas constitucionales; lo que, a su criterio, es un análisis de fondo que no cabía en la fase de admisibilidad del recurso de casación e impidió que “se corrigieran las graves afectaciones del debido proceso y errores *in iudicando* que fueron cometidos en la sentencia de segunda instancia”. Esto, asegura, también vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de recurrir el fallo.

13. Respecto de la garantía de motivación, sostiene que la sentencia de segunda instancia es incongruente porque no atendió los argumentos relevantes que formuló en su contestación a la demanda y en la fundamentación de su apelación, a saber: (i) falta de citación a la compañía demandada, (ii) nulidad relativa en lugar de la pretendida nulidad absoluta, y (iii) prescripción. Estos argumentos, a criterio de la accionante, eran relevantes porque “incidían significativamente en la resolución del problema jurídico y en razón de que apuntaban a resolver la controversia en sentido opuesto a la decisión que finalmente fue dada por los juzgadores”.
14. También, alega que la decisión de segunda instancia adolece del vicio de incoherencia lógica respecto de los siguientes razonamientos:
  - 14.1. Declaró la validez procesal, con base en que no existió omisión a ninguna solemnidad sustancial, sin embargo, SEICO jamás fue citada.
  - 14.2. Estableció la diferencia entre nulidad de contrato y nulidad de escritura pública, “para posteriormente confundir ambos conceptos y decidir algo distinto”, dado que reconoció que la pretensión se relacionaba con la nulidad del contrato de compraventa, pero luego concluyó que se generó la nulidad absoluta del instrumento público.
  - 14.3. Declaró la nulidad del contrato de compraventa sin que las compañías intervinientes en dicho contrato (SEICO y CIDISA) hayan sido citadas. A su criterio, esto también acarrea la inexistencia de motivación.
  - 14.4. Enunció de forma dispersa normas sin justificación o razonamiento alguno, y negó la prescripción de la acción “tomando en cuenta la normativa prevista para adquirir derechos en lugar de extinguirlos por el paso del tiempo”.
15. Asimismo, la accionante alega que, sin motivación alguna, el auto de inadmisión del recurso de casación determinó que la infracción de normas constitucionales no puede sustentar el recurso de casación, pero la causal segunda de la Ley de Casación “tiene directa relación con la violación de las solemnidades sustanciales que a su vez [aseguran] las garantías del debido proceso”.
16. Como pretensión, la accionante solicita se declare que en las decisiones impugnadas se vulneraron los derechos alegados y, como medida de reparación, se deje sin efecto el auto de inadmisibilidad de casación y, mediante sorteo, otro conjuer nacional “verifique el cumplimiento de los requisitos formales y admita el recurso de casación interpuesto [...] sin violentar los derechos constitucionales”.

### **3.2. Argumentos de la Corte Provincial**

17. Los jueces provinciales afirman que realizaron un examen integral de la controversia “superando los defectos de motivación advertidos en la decisión de primer nivel y garantizando un pronunciamiento de mérito conforme a la normativa legal y constitucional aplicable”.
18. Señalan que delimitaron la distinción entre escritura pública e instrumento público y se precisó que la acción fue presentada para obtener la nulidad absoluta del contrato de compraventa. Así, determinaron que se configuró una causa ilícita, pues el contrato de compraventa fue celebrado entre cónyuges, “uno de ellos actuando como liquidador de la compañía vendedora y el otro como representante legal de la compañía compradora”.
19. También, indican que realizaron una valoración probatoria según la sana crítica y que analizaron las excepciones propuestas, lo que les permitió concluir que no habría operado la prescripción en la causa.
20. Por último, indican que no existe vulneración de derechos en la sentencia impugnada, ya que su decisión se encuentra debidamente motivada, pues se fundamenta en normas legales, doctrina y principios constitucionales; que se respetaron las garantías del debido proceso durante la sustanciación del proceso y del recurso; y, que la sentencia se basa en normas claras, públicas y vigentes, que fueron aplicadas “de forma razonable al caso concreto”.

### **3.3. Argumentos de la Corte Nacional**

21. El conjuetz nacional señala que el recurso de casación es extraordinario y formal, por lo que los recurrentes deben cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Casación.
22. A continuación, cita un extracto del auto impugnado y sostiene que realizó un “examen técnico” de la casación interpuesta, en el que determinó que las normas que la recurrente señaló como infringidas, con relación a las causales primera y segunda de la Ley de Casación, no contiene “una fundamentación en base a un razonamientos lógica jurídica clara y completa (sic)”, y que los incumplimientos referidos no son “simples formalidades” sino “formalidades sustanciales” que deben ser observadas, cuya omisión acarrea la inadmisión del recurso.
23. En consecuencia, sostiene que el auto impugnado cumple con la garantía de motivación, por lo que se ratifica en su contenido y concluye que no se realizó ningún análisis de fondo del recurso.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.<sup>6</sup>
25. En virtud de los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, una vez que la demanda de acción extraordinaria de protección es admitida, el Pleno es competente para conocer el fondo de las alegaciones contenidas en la demanda en su integralidad, sin perjuicio del análisis realizado por la Sala de Admisión con relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC o del examen acerca de si los cargos individualizados en la demanda cumplen con los requisitos de admisión establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC. Por lo señalado, para el planteamiento de los problemas jurídicos, este Organismo realiza las siguientes consideraciones.<sup>7</sup>
26. En relación con los argumentos sintetizados en los párrafos 11-15 *ut supra*, esta Magistratura observa que, en primer lugar, **(1)** la accionante acusa la vulneración del derecho a la **defensa**, en las garantías señaladas en el párrafo 10 *ut supra*, debido a la falta de citación de la compañía SEICO. No obstante, al presentar su acción extraordinaria de protección, la accionante comparece únicamente por sus propios derechos. Al respecto, este Organismo ya ha determinado que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que puede ser propuesta por determinadas personas (quienes fueron o debieron ser parte del juicio original), por lo que no se puede alegar “la vulneración de derechos de terceros [...] [pues] resultaría contrario al régimen previsto para la mencionada garantía jurisdiccional”.<sup>8</sup> Por lo tanto, no procede atender las alegadas vulneraciones de derechos de la compañía SEICO con base en la demanda presentada por la accionante. En consecuencia, no se formulará un problema jurídico al respecto.
27. Por otro lado, se tiene que **(2)** la accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de **motivación** porque: **(i)** la sentencia de segunda instancia adolece de incongruencia frente a las partes, por haber omitido resolver sobre sus argumentos relevantes detallados en el párrafo 13 *ut supra*; y, **(ii)** porque la decisión referida incurre en el vicio de incoherencia lógica, según lo mencionado en el párrafo

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 2331-19-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 17.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 666-17-EP/23, 25 de enero de 2023, párr. 25.

14 *ut supra*. Adicionalmente, señala que **(iii)** el auto de inadmisión de su recurso de casación carece de motivación.

28. Respecto de la alegación **(i)** relacionada con la garantía de motivación, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la sentencia de la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, porque no se habría pronunciado sobre los argumentos relevantes esgrimidos en el recurso de apelación?
29. En cuanto al cargo **(ii)**, en el que la accionante alega una incoherencia lógica por una supuesta contradicción entre las premisas y las conclusiones en la sentencia emitida en segunda instancia, esta Magistratura observa que los argumentos apuntan a una inconformidad con lo resuelto—al referir una supuesta confusión de conceptos y enunciación dispersa de normas—, y pretende que este Organismo reexamine lo determinado por la Corte Provincial respecto del fondo de la controversia, lo cual escapa al objeto de una acción extraordinaria de protección.
30. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “**examen de mérito**”. El control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos.<sup>9</sup> Así, por cuanto el proceso de origen no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio ordinario, no es posible efectuar un examen de mérito y, por lo tanto, el cargo en cuestión no permite formular un problema jurídico.
31. Respecto del cargo **(iii)**, detallado en el párrafo 15 *ut supra*, la accionante señala una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Corte Nacional con relación a su razonamiento de que la transgresión de normas constitucionales no puede sustentar el recurso de casación. Sin embargo, la accionante no formula una justificación jurídica para establecer por qué se vulneraron sus derechos. En consecuencia, esta Corte no formula un problema jurídico dado que no existe un cargo suficiente que permita analizar tal conculcación, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2398-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párrs. 16-17.

<sup>10</sup> Este Organismo ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-

32. En adición, la accionante (3) sostiene que se vulneraron los derechos al debido proceso en las garantías del **trámite propio de cada procedimiento y a recurrir**, así como a la **tutela judicial efectiva** porque en el auto de inadmisión de su casación se realizó un análisis de fondo del recurso, lo cual no procedía en la fase de admisibilidad. Por lo tanto, para el tratamiento más adecuado del cargo planteado, relativo a la extralimitación de la judicatura accionada en la admisión del recurso de casación, esta Corte considera que este puede ser examinado de mejor manera en relación con una presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. En consecuencia, formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el auto de la Corte Nacional la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación durante la fase de admisibilidad?

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿Vulneró la sentencia de la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, porque no se habría pronunciado sobre los argumentos relevantes esgrimidos en el recurso de apelación?

33. El artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE prescribe que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>11</sup> En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.<sup>12</sup>
34. La Corte Constitucional ha reconocido que la garantía de motivación puede verse vulnerada, entre otras, al viciarse por ser incongruente con el debate judicial, “pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”.<sup>13</sup> Un caso es la *incongruencia frente a las partes*, que se configura cuando, en la fundamentación jurídica (fáctica o normativa), no se ha

---

EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Adicional a ello, este Organismo ha señalado que, en la eventual constatación de que un cargo carece de argumentación completa: “no puede conllevar, sin más, el rechazo del cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. *Ibid.*, párr. 21.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 85.

contestado – por omisión o tergiversación<sup>14</sup>– algún *argumento relevante* de las partes procesales, es decir, aquellos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico, por ejemplo, porque apuntan a resolverlo en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.<sup>15</sup> Al efecto, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que la incongruencia frente a las partes puede manifestarse tanto por omisión como por acción. La primera se configura cuando no se atienden argumentos relevantes presentados por las partes; la segunda, cuando la autoridad jurisdiccional, aunque emite una respuesta, no los contesta. Por ello, corresponde a esta Corte verificar: **(i)** si los argumentos supuestamente no respondidos fueron planteados por la accionante en el momento procesal oportuno; **(ii)** si dichos argumentos constituían argumentos relevantes; y **(iii)** si se emitió una respuesta al respecto.<sup>16</sup>

35. En esta causa, la accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró la garantía de motivación porque los jueces de la Corte Provincial no se pronunciaron sobre los siguientes argumentos que la accionante identifica como relevantes: (i) falta de citación a la compañía demandada, (ii) nulidad relativa en lugar de la pretendida nulidad absoluta, y (iii) prescripción.
36. Ahora, una vez revisado el escrito que contiene la fundamentación del recurso de apelación interpuesto,<sup>17</sup> se verifica que la accionante alegó que la controversia no versaba sobre la nulidad de escritura pública por omisión de solemnidades por parte del notario público, sino en la nulidad absoluta de la escritura de compraventa por haber sido celebrada entre cónyuges y ausencia de causa lícita; por lo que, al haberse tergiversado el objeto de la controversia, el juez de primer nivel, de forma errada, dictó una sentencia inhibitoria con base en que debía contarse con el notario público ante quien se otorgó la compraventa.
37. También, en dicha fundamentación, la accionante señala que, en todo caso, la nulidad de la compraventa sería una nulidad relativa y, por tanto, la acción prescribió en los cuatro años después de la fecha de celebración de la compraventa, según el artículo 1708 del Código Civil.
38. Sin perjuicio de lo señalado, no se constata que la accionante haya planteado la falta de citación a la compañía demandada como parte de los argumentos formulados en la

---

<sup>14</sup> Por omisión, si no se contesta en absoluto el argumento relevante; o, por tergiversación (incongruencia por acción), de tal manera que efectivamente no se lo contesta.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 85-93.

<sup>16</sup> Este criterio ha sido tratado en: CCE, sentencia 1672-20-EP/25, párr. 24, sentencia 3055-21-EP/25, párr. 30, sentencia 2700-21-EP/25, párr. 20, sentencia 2957-21-EP/25, párr. 32, sentencia 2973-21-EP/25, párr. 28 y sentencia 117-20-EP/24, párr. 25.

<sup>17</sup> Fjs. 16-23 del expediente de segunda instancia. La accionante presentó la fundamentación de su recurso de apelación según lo dispuesto por la Corte Provincial a la luz del artículo 408 del Código de Procedimiento Civil.

fundamentación de su recurso de apelación. Por lo tanto, el análisis de esta Magistratura con relación a la supuesta incongruencia frente a las partes se limitará a los argumentos sobre la prescripción y el objeto de la controversia, según lo indicado en los párrafos anteriores, una vez que se verifica que estos argumentos – presuntamente no atendidos por la judicatura accionada– fueron invocados por la accionante (i).

39. Tomando en cuenta lo anterior, este Organismo considera que los argumentos precitados son relevantes en la causa, pues, de ser atendidos, el caso podría haber sido resuelto en un sentido contrario (ii).<sup>18</sup> Por su parte, la accionante alega que sus argumentos son relevantes “en la medida en que incidían significativamente en la resolución del problema jurídico y en razón de que apuntaban a resolver la controversia en sentido opuesto a la decisión que finalmente fue dada por los juzgadores”. Por lo tanto, resulta necesario examinar si la Corte Provincial respondió los argumentos precitados este argumento por ser relevantes.
40. Analizada la sentencia impugnada, este Organismo verifica que en el acápite V, titulado “**MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL**”, los jueces provinciales señalan que la discusión se constriñe a la acción de nulidad de contrato, refieren varias normas del Código Civil, distinguen las nulidades absolutas y relativas, citan jurisprudencia sobre la distinción entre nulidad de contrato y nulidad de escritura pública y, señalan que, al haberse demandado la nulidad absoluta, se debe observar lo previsto en los artículos 1698 y 1699 del Código Civil.
41. Más adelante, la Corte Provincial colige que, de los hechos expuestos en la demanda y la prueba aportada por la parte actora, se desprende la existencia de las causales contempladas en el artículo 1698 del Código Civil para declarar la nulidad absoluta del contrato. Para tal efecto, concluye:

[...] los señores Emilio Isaías Mohauad en calidad de Liquidador de la Compañía Internacional de Inversiones S.A., “CIDISA”, y, María Susana Cordovez Dávalos en calidad de representante de la Compañía SOUTHERN ENTREPRISES & INVESTMENTS, estaban impedidos de realizar cualquier acto por existir una prohibición expresa, y como lo han realizado en la presente causa no existe una causa lícita, ya que han violado lo preceptuado en la Ley de Compañías, que su parte dice: “Esta prohibición se extiende al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad” (sic).

42. Luego, la Corte Provincial señala que, en razón de que la parte actora pretende la nulidad absoluta del contrato de compraventa, no es necesario contar el notario público en el proceso.

---

<sup>18</sup> *I.e.*, se habría declarado la prescripción de la acción.

43. De igual manera, la sentencia impugnada indica que, al habérsela propuesto como excepción, le corresponde verificar si ha operado la prescripción en la causa. Para tal efecto, refiere los artículos 2392, 2393, 2414 del Código Civil y señala que, al ser la pretensión la declaratoria de la nulidad absoluta del contrato, debe atenerse a los artículos 1699 y 2411 *ibídem*. Con base en ello, precisa que el contrato de compraventa fue suscrito el 02 de septiembre de 2005 “y cerrada el 23 de los mismos mes y año”, mientras que la última citación a los demandados tuvo lugar el 23 de mayo de 2016, siendo esta la fecha en la que se interrumpió la prescripción. En consecuencia, concluye que:

[...] ha transcurrido diez años y siete meses hasta que los demandados Emilio Isaías Mohauad en calidad de Liquidador de la Compañía Internacional de Inversiones S.A., “CIDISA”, y, María Susana Cordovez Dávalos en calidad de representante de la Compañía SOUTHERN ENTREPRISES & INVESTMENTS, y por sus propios y personales derechos, fueron citados, y conforme a la norma legal citado en la parte final la presente causa no se encuentra prescrita” (sic).

44. En virtud de ello, se verifica que la Corte Provincial sí se pronunció sobre los argumentos que la accionante identificó como relevantes en su fundamentación del recurso de apelación (iii): se determinó que la pretensión consistía en la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa, se verificó la existencia de dicha nulidad y, de igual manera, se concluyó que no había operado la prescripción.
45. Por lo tanto, la decisión impugnada no adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, no se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; sin que corresponda a este Organismo Constitucional pronunciarse sobre la valoración de pruebas o la correcta o incorrecta aplicación de las normas por parte de la justicia ordinaria.

**5.2. ¿Vulneró el auto de la Corte Nacional la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación durante la fase de admisibilidad?**

46. El artículo 76, numeral 1 de la CRE establece como una de las garantías del derecho al debido proceso: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
47. La Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía *impropia*. Al respecto, las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la

legislación procesal. Por ende, para que se configure la vulneración de estas garantías es necesario que concurren dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>19</sup> En consecuencia, corresponde que esta Corte analice y determine si en el auto impugnado concurren los elementos antedichos.

48. Ahora bien, para iniciar el análisis, se debe tomar en cuenta que el artículo 8 de la Ley de Casación –aplicable al caso–<sup>20</sup> regula la fase de admisibilidad del recurso de casación, la cual implica la revisión de los supuestos del artículo 6 y 7 de la Ley de Casación. Por su parte, el artículo 6 de la Ley de Casación establece los requisitos que debe contener un escrito de interposición del recurso de casación:

En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

49. Así, para resolver el cargo planteado, corresponde examinar el contenido del auto de inadmisión impugnado respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por la accionante, a fin de determinar si la Corte Nacional se limitó a un examen meramente formal o si, por el contrario, realizó un análisis sustantivo de las causales invocadas en el recurso de casación.
50. Al respecto, esta Corte observa que, en el auto impugnado de 16 de noviembre de 2021, el conjuer nacional verificó los requisitos previamente referidos: en los numerales 1 y 3.4.1. señaló que el recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia de mayoría dictada el 15 de abril de 2021 por la Corte Provincial (**primer requisito**); por su parte, en el numeral 3.4.2. especificó que el recurso se fundamenta en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y que las normas que la recurrente anuncia como infringidas son los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7

<sup>19</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>20</sup> En el auto impugnado, el conjuer nacional señaló: “Una vez que se encuentra vigente el Código Orgánico General de Procesos publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015, de acuerdo con lo establecido en su Disposición Transitoria Primera, se determina que 'los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio, por lo cual los requisitos de admisibilidad del recurso de casación deben adecuarse a lo dispuesto en la Codificación de la Ley de Casación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004”.

literales a), c), h) y m) de la Constitución del Ecuador; y, 93 inciso primero, 346 numeral 4 y 349 del Código de Procedimiento Civil (**segundo y tercer requisito**).

51. Luego, en el numeral 3.4.3. del auto impugnado, el congreso nacional analizó la fundamentación del recurso (**cuarto requisito**). De ahí que, con relación a la causal primera, determinó que, de conformidad con dos fallos de la –entonces– Corte Suprema de Justicia, en caso de alegarse la violación de normas constitucionales se las debe relacionar de forma concreta y clara con las normas legales, debiéndose indicar el carácter de la infracción y la forma en la que se ha producido tal infracción. Así, al examinar el recurso interpuesto, el congreso nacional concluyó que “no se determina las normas de derecho sustantivo vulneradas en la sentencia de segunda instancia”, por lo que inadmite la causal en cuestión.
52. Por otro lado, con relación a la causal segunda, el congreso nacional sostiene que esta alude a las infracciones de la norma adjetiva que produce nulidad insubsanable o indefensión y que, si bien la recurrente identifica las normas que se habrían infringido, omite justificar “cómo la infracción denunciada produjo nulidad insanable, cómo el hecho influyó en la decisión de la causa, y por qué la nulidad denunciada no quedó convalidada”; lo que era necesario para que prospere su impugnación, ya que la declaratoria de la nulidad exige la concurrencia de los principios de especificidad y trascendencia.
53. A la luz de lo analizado, esta Magistratura constata que, en el auto impugnado, el congreso nacional dio cuenta de las razones por las que el recurso de casación no cumple con el cuarto requisito del artículo 6 de la Ley de Casación. De ahí que, el razonamiento analizado se enmarca únicamente en la naturaleza de las causales primera y segunda, así como en los elementos que su fundamentación exige, sin que se hayan realizado valoraciones sobre el fondo del recurso de casación.
54. En definitiva, no se verifica que el congreso nacional se haya pronunciado sobre el fondo del recurso, sino exclusivamente sobre el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación. Por ende, **(i)** no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación, y tampoco **(ii)** se afectó el debido proceso de manera que acarree la violación de un precepto constitucional. En consecuencia, no se verifica la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 435-22-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de febrero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



43522EP-8b51a



**Caso 435-22-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 1454-22-EP/26**  
**Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez**

Quito, D.M., 29 de enero de 2026

### **CASO 1454-22-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1454-22-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP, en contra de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que aceptó una acción de protección al identificar que se vulneró la seguridad jurídica y el derecho a la defensa con afectación directa a la garantía de la motivación. Este Organismo considera que la sentencia impugnada no vulnera la garantía de motivación, dado que sí contestó el argumento relevante expuesto por la entidad accionante.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 19 de febrero de 2021, Solen David Mercado Plata (“**legitimado activo**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP (“**legitimados pasivos**”). La competencia recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”), y el proceso fue signado con el número 09332-2021-02045.<sup>1</sup>
2. El 16 de marzo de 2021, la Unidad Judicial declaró con lugar la acción de protección y la nulidad de la notificación del 22 de junio de 2018.<sup>2</sup> La Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP interpuso recurso de apelación.
3. El 03 de marzo de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) declaró sin lugar el recurso de apelación y reformó la sentencia de

<sup>1</sup> El legitimado activo alegó que trabajó en dicha empresa en calidad de agente civil de tránsito con nombramiento definitivo. Alegó que la empresa le notificó su salida el 22 de junio de 2018 sin haber aplicado el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“COESCOP”). De esta forma, sostuvo que debió observarse el COESCOP, considerando que era la normativa aplicable a su caso, ya que estaba vigente a la fecha de la notificación. Por tal, señaló como vulnerados los derechos al trabajo, a la defensa, al debido proceso, y a la seguridad jurídica.

<sup>2</sup> Como medidas de reparación ordenó el reintegro a sus labores, el pago de todas las aportaciones pendientes al IESS considerando el tiempo que el legitimado activo estuvo fuera de la institución para que no pierda el derecho de antigüedad, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de la sentencia.

primera instancia.<sup>3</sup>

4. El 13 de abril de 2022, la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 de marzo de 2022 (“**decisión impugnada**”).
5. El 08 de julio de 2022, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda por unanimidad y dispuso a la Corte Provincial presentar un informe de descargo.<sup>4</sup>
6. El 05 de agosto de 2022, los jueces de la Sala Provincial presentaron su informe de descargo en la presente causa.
7. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez la sustanciación, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 16 de diciembre de 2025.

## 2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la CRE; y, el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. De la entidad accionante

9. La entidad accionante pretende que se acepte su demanda; se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación; y, se deje sin efecto la decisión impugnada.

---

<sup>3</sup> La Sala Provincial, con voto de mayoría declaró sin lugar el recurso porque consideró que, aunque el problema jurídico tiene su origen en una controversia laboral, esta trasciende a la esfera constitucional, motivo por el cual reformó la sentencia subida en grado identificando como derechos vulnerados el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa con afectación directa a la garantía de la motivación. De esta manera, reformó la sentencia de primera instancia que había identificado inicialmente la vulneración del derecho al debido proceso, a la legítima defensa, a la seguridad jurídica; y, el derecho al trabajo. El juez Lenin Zaballos Martínez, en su voto salvado manifestó que la Corte Constitucional ha reiterado que esta garantía no está destinada a resolver controversias de mera legalidad. En consecuencia, cuando no se evidencian violaciones a derechos constitucionales y existen vías ordinarias idóneas para la impugnación de los actos cuestionados, la acción de protección resulta improcedente, garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso.

<sup>4</sup> El Tribunal estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, así como por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

- 10.** La entidad accionante menciona que se rige por la ordenanza que crea la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil EP y por la Ley Orgánica de Empresas Públicas (“**LOEP**”). Señala que, a su criterio, la Corte Constitucional en la sentencia 007-11-SCN-CC, mencionó que existe un régimen propio para el personal de las empresas públicas, y agrega que:
- 10.1.** La prestación de servicios de talento humano se rige por lo dispuesto en la misma LOEP, las leyes de la administración pública y el Código de Trabajo (artículo 18). Para efectos de la competencia y procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y sus servidores se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo (artículo 29). Las controversias que se originan de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros serán resueltas por las autoridades de trabajo (artículo 32); por lo que, a su criterio, existía una vía ordinaria para impugnar el acto administrativo. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas por supresión de partida o despido intempestivo se aplicará lo determinado en el mandato constitucional 4 (artículo 30.4).
- 10.2.** El COESCOP no prevé que los agentes de tránsito pertenezcan a una empresa pública. El COESCOP establece que ante lo no previsto en dicho Código se aplicará la Ley que regula el servicio público (artículo 4).
- 10.3.** La Ley Orgánica de Servicio Público (“**LOSEP**”) determina que se excluye del sistema de la carrera del servicio público al personal de las empresas sujetas a la LOEP (artículo 83.k).
- 10.4.** Ni el COESCOP, ni la LOSEP son aplicables a las relaciones laborales de dicha entidad. “[L]a notificación de despido intempestivo realizada por el Gerente General [...] no vulnera [...] derechos constitucionales”.
- 11.** La entidad accionante señala que la sentencia impugnada vulnera la garantía de motivación ya que no se pronunció respecto de las alegaciones relevantes esgrimidas, pues la Sala Provincial únicamente fundamentó criterios que sustentan la aplicación del COESCOP y dejó de lado los argumentos que justifican la aplicación de la LOEP.

### **3.2. De la Sala Provincial**

- 12.** Mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2022, comparecen Marianela Leide Pinargote Valencia y Mauricio Antonio Suárez Espinoza, integrantes de la Sala Provincial. En su informe de descargo señalaron que “el acto administrativo carecía de fundamentos normativos y fácticos respecto a la decisión adoptada para desvincular

al ciudadano Mercado Plata Solen”. Añaden que el contenido de dicho acto se limitaba a expresar que “por convenir intereses institucionales lo cesan de sus funciones como agente civil de tránsito” sin fundamentar cuáles eran dichos intereses, ni describir el marco legal en el cual amparaban su decisión. Razones que conllevaron a una vulneración de derechos constitucionales del legitimado activo.

### 3.3. Solen David Mercado Plata

13. Mediante escrito presentado el 09 de enero de 2026, Solen David Mercado Plata, como tercero con interés, presentó un escrito en donde mencionó que la Corte Constitucional, mediante las sentencias 765-20-EP/24) y 1672-20-EP/25, resolvió las acciones extraordinarias de protección presentadas por la entidad accionante, dentro de procesos iniciados en 2019, estableciendo que a los agentes civiles de tránsito no les es aplicable la Ley Orgánica de Empresas Públicas ni la figura del despido intempestivo, sino el régimen previsto en el COESCOP. Con ello, considera que la Corte confirmó que las sentencias de segunda instancia estuvieron debidamente motivadas.

## 4. Planteamiento del problema jurídico

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>5</sup>
15. Conforme a lo expuesto en los párrafos 10, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4 y 11 *supra*, los cargos de la entidad accionante se dirigen a cuestionar que la sentencia vulnera (i) el derecho a la seguridad jurídica al establecer que la norma aplicable es el COESCOP y desconocer el régimen jurídico propio de las empresas públicas en materia laboral (LOEP y Código del Trabajo), y (ii) la garantía de motivación por no haber dado respuesta a la alegación esgrimida por la entidad accionante que justifique la aplicación de la LOEP.
16. Respecto del cargo (i), este Organismo advierte que responder el cargo sintetizado implicaría volver a tratar cuestiones propias del juicio de origen, a saber, que se corrija el razonamiento de los jueces de la Sala Provincial respecto de la vulneración del derecho constitucional a la defensa y a la garantía de la motivación, como consecuencia directa del procedimiento de separación del legitimado activo en relación con la norma aplicable. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a la acción extraordinaria de protección, pues este procede

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

“excepcionalmente y de oficio”,<sup>6</sup> es decir, por decisión de esta Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección.<sup>7</sup> En consecuencia, en esta sentencia no se formularán problemas jurídicos a partir del cargo mencionado.

17. Respecto del cargo (ii), contenido en el párrafo 11 *supra*, este Organismo observa que la entidad accionante afirma que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, toda vez que -a su juicio- la Sala Provincial no se pronunció sobre alegaciones relevantes y habría dejado de lado los argumentos que justifican la aplicación de la LOEP. De este modo, realizando un esfuerzo razonable esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, en cuanto no habría contestado al argumento relevante expuesto por la entidad accionante que justifica la aplicación de la LOEP y el Código del Trabajo?**

## 5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes, en cuanto no habría contestado al argumento relevante expuesto por la entidad accionante que justifica la aplicación de la LOEP y el Código del Trabajo?**

18. En su parte pertinente, el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Este Organismo ha precisado que al analizar la vulneración de la garantía de motivación corresponde únicamente analizar su suficiencia y no corresponde pronunciarse sobre el acierto o la corrección jurídica de las decisiones judiciales.

19. La Corte Constitucional ha mencionado que:

[e]n la sentencia 1158-17-EP/21,27 esta Corte se refirió también al concepto de “motivación aparente”. Al respecto, en la sentencia 1008-21-EP/24, esta Magistratura aclaró que la “motivación aparente” no es una tercera categoría, es decir, que no es una adicional a las señaladas en el párrafo 20 *supra*. Por el contrario, se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto. En otras palabras, “una motivación podría ser insuficiente

<sup>6</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1008-21-EP/24, 22 de agosto de 2024, párr. 9.

–ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente.<sup>8</sup>

- 20.** En ese sentido, este Organismo determinó que pueden identificarse únicamente los siguientes dos escenarios de vulneración de dicha garantía:

[...] 20.1. Cuando el supuesto de hecho de esa regla se incumple de manera total, es decir, si la fundamentación normativa o la fáctica son absolutamente insuficientes porque efectivamente no se da ninguna razón para fundamentar el juicio de derecho o el juicio de hecho, hay inexistencia de motivación.

20.2. Cuando el supuesto de hecho de esa regla se incumple de manera parcial, es decir, si la fundamentación fáctica o jurídica –si bien ambas existen– son relativamente insuficientes porque no llegan a satisfacer el estándar de suficiencia motivacional, hay insuficiencia de motivación en sentido estricto.<sup>9</sup>

- 21.** En esa línea, esta Corte ha señalado que:

[...] 24. Los cuatro vicios motivacionales de apariencia que la sentencia 1158-17-EP/21 identificó de manera no exhaustiva –incoherencia (lógica o decisional), inatención, incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho) e incomprensibilidad–, vienen a ser indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso concreto, pero eso dependerá del vicio de que se trate, así:

24.1. Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto–.<sup>10</sup>

- 22.** Por otro lado, la Corte precisó que una argumentación es incongruente frente a las partes cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes. En tal sentido, resulta pertinente considerar el alegato de la entidad accionante respecto de que no se habría dado respuesta al cargo relacionado con el hecho que el COESCOP no era aplicable, sino, la LOEP y el Código del Trabajo, pues apunta a modificar la decisión adoptada. A continuación, se analizará si la sentencia se encuentra afectada por el vicio de incongruencia frente a las partes.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23; y, CCE, sentencia 1008-21-EP/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 20.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 24, 24.1.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

23. Así, para determinar si la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde que este Organismo constate (i) el argumento o fundamento del accionante en el proceso, y (ii) si la Sala no se pronunció sobre ello en la resolución impugnada. De comprobarse (i) y (ii), entonces corresponde analizar (iii) la relevancia que pudo tener el argumento.
24. Respecto (i), de la revisión del expediente constitucional, esta Corte encuentra que la compañía accionante mencionó que ni el COESCOP ni la LOSEP son aplicables a las relaciones laborales de la entidad accionante, pues consideran que los conflictos que se derivan de esta se rigen por lo dispuesto en la LOEP, las leyes de la administración pública y el Código de Trabajo. En consecuencia, se constata que la entidad accionante si presentó los argumentos alegados.
25. Sobre (ii), de la revisión integral de la sentencia impugnada, este Organismo advierte que en la sección sexta de la sentencia “Análisis de la Sala”, los jueces de la Sala Provincial identifican el argumento del accionante y afirman que se vulneraron derechos constitucionales pues la norma que debe aplicarse respecto a la situación laboral del legitimado activo como agente civil de tránsito es el COESCOP, mismo que prevé las etapas de sustanciación para evitar una decisión arbitraria que pueda vulnerar los derechos constitucionales a la defensa y a la garantía de la motivación, como ocurrió en el presente caso. Agregaron que la LOEP no era aplicable y fundamentaron su decisión en las siguientes razones: (i) el COESCOP constituye una norma orgánica especializada que regula la situación laboral de los agentes de tránsito y el procedimiento que tiene lugar frente a una falta disciplinaria; y (ii) la LOEP es una norma supletoria que se aplica en los casos no previstos por el COESCOP. Expresamente, la Sala Provincial señaló:

[...] En tal sentido, el COESCOP se constituye como una norma orgánica especializada hacia los agentes civiles de tránsito, por lo que se sobrepone a las demás leyes generales por su especificidad, este cuerpo normativo prevé un procedimiento sumario, dentro del cual se estipulan etapas de sustanciación con respeto a los derechos constitucionales, que dependiendo de la gravedad de la falta podría ser sancionada con la destitución de la institución, lo cual, de las constancias procesales, no se aprecia que se haya ejercido previamente un procedimiento disciplinario sancionador en contra del accionante, tal como lo establece el artículo 54 y 55 *ibidem*. Sobre la cesación del sector público, se señalan las causales de cesación entre las cuales no constan el despido intempestivo. En ese orden de ideas, se colige que los agentes civiles de tránsito se encuentran sujetos a esta ley orgánica, COESCOP, por lo que, todo lo dispuesto en dicho cuerpo legal es aplicable; con excepción de los casos no previstos en dicho régimen, en tal razón se podrá aplicar de manera supletoria otra normativa.

26. Por tanto, esta Corte determina que la Sala Provincial contestó el cargo esgrimido por la entidad accionante. Tal como quedó expuesto en el párrafo previo, la Sala Provincial expuso las razones por las cuales consideró que se vulneraron derechos

constitucionales, conforme se desprende del considerando sexto de la sentencia en donde los jueces de la Sala Provincial concluyeron que, a través de la notificación de cesación entregada al agente de tránsito, se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, y el derecho a la defensa. Esto, por cuanto la notificación de salida no contaba con fundamentación de hecho y de derecho exigida por la Constitución. Además, a criterio de la Sala Provincial, se causó una acción lesiva de derechos. Por lo tanto, esta Corte determina que la sentencia impugnada no contraviene la garantía de motivación, al haber sido contestado el argumento relevante de la entidad accionante propuesto en el debate judicial.

27. Bajo estas consideraciones, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>12</sup> En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión
28. Esta Corte concluye que, la sentencia impugnada emitida por la Sala Provincial si contestó el argumento relevante manifestado por la entidad accionante, lo que permitió conocer la razón por la que el argumento fue desestimado. Por tanto, la sentencia impugnada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 1454-22-EP.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. **Notifíquese**, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

<sup>12</sup> CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Richard Ortiz Ortiz

## SENTENCIA 1454-22-EP/26

### VOTO SALVADO

#### Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuoso con la decisión de mayoría, me aparto de la decisión de la sentencia 1454-22-EP/26, por las consideraciones que se exponen a continuación.
2. La Corte Constitucional emitió la sentencia 1454-22-EP/26, mediante la cual desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil EP (“**entidad accionante**”), en contra de la sentencia del 03 de marzo de 2022 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”). La sentencia 1454-22-EP/26 determina que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE); puesto que, la Corte Provincial sí contestó el cargo esgrimido por la entidad accionante respecto a que el conflicto laboral del proceso de origen se regía por la LOEP y no por el COESCOP.
3. Mi punto de desacuerdo radica en que la sentencia 1454-22-EP/26 no analizó el cargo esgrimido por la entidad accionante en su demanda, respecto de la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica (art. 82 CRE)**. En su demanda, la entidad accionante alega que la acción de protección de origen era improcedente porque “la impugnación que realiza [Solen David Mercado Plata] en contra de la notificación de despido intempestivo [...] tenía una vía genuina para reclamar su supuesta vulneración de derechos, siendo esta la ordinaria”. Así, la entidad accionante alegó que la acción de protección versó “sobre una controversia suscitada en el ámbito de la legalidad, es decir la aplicación del COESCOP vs. LOEP”. Por ende, conforme el artículo 300 del COGEP, “el control de legalidad de los actos administrativos deben realizarse en sede administrativa”.
4. Al respecto, cabe señalar que el artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica y establece que este derecho se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
5. Esta Corte ha sostenido que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales están obligados a respetar su objeto, cuidando de no apartarse de su finalidad, que es la

protección y reparación de los derechos constitucionales.<sup>1</sup> En este orden de ideas, sus actuaciones deben ceñirse al ámbito de sus competencias determinadas por la Constitución y la ley, pues si se apartan de sus facultades de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.<sup>2</sup>

6. Sobre la acción de protección, el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC establece expresamente, entre una de las razones de improcedencia de esta garantía jurisdiccional, “[c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Por ello, la acción de protección no puede sustituir a los demás medios judiciales de impugnación. Por esta razón, esta Corte, de forma reiterada, ha establecido que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales no pueden resolver cuestiones ajenas al objeto de las garantías, ni reemplazar la justicia ordinaria.<sup>3</sup>
7. En particular, entre uno de los supuestos específicos de improcedencia, esta Magistratura ha señalado la acción de protección no procede cuando existe la posibilidad de que el acto administrativo, emitido en el contexto de una relación laboral entre el Estado y sus servidores públicos y que aborda cuestiones de legalidad, pueda ser impugnado en la vía ordinaria. Esto, salvo que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor como, por ejemplo, en casos de evidente discriminación, o en aquellos que requieran una respuesta urgente por la circunstancia que lo rodeen.<sup>4</sup> Más aún, este Organismo ha enfatizado que existe una **manifiesta improcedencia** cuando, debido a la especificidad de la pretensión, resulta evidente que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria; por lo que, en ese escenario corresponde declarar improcedente la acción de protección, en observancia del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).<sup>5</sup>
8. Ahora bien, en el presente caso, Solen David Mercado Plata presentó la acción de protección en contra del acto administrativo que notificó su desvinculación laboral. Alegó que dicho acto vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa, al

<sup>1</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 02 de febrero 2023, párr. 37, sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22, sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71 y sentencia 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, pág. 12.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 02 de febrero 2023, párr. 37 y sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 62-64, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 68-71, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25, sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38, sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22, sentencia 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, párr. 12

<sup>4</sup> CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 43

<sup>5</sup> CCE, sentencia 2555-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024 y sentencia 278-23-EP/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 15.

debido proceso y a la seguridad jurídica porque la entidad accionante no aplicó el procedimiento sancionador establecido en el COESCOP, respecto al inicio de un sumario administrativo que resuelva la destitución. En tal sentido, el actor pretendía que se acepte su demanda, se declare nulo el acto administrativo impugnado y, en consecuencia, se ordene el reintegro a sus funciones como agente civil de tránsito.

9. Al respecto, se observa que la Corte Provincial, en la sentencia impugnada, señaló, por una parte, que el acto administrativo impugnado carecía de los fundamentos de hecho y de derecho que deben tener las resoluciones emitidas por las entidades públicas. Por otro lado, manifestó que no existió una falta por la cual se haya iniciado un procedimiento disciplinario en contra de Solen David Mercado Plata, o que se hayan ejecutado las etapas previstas en el COESCOP para que ejerza su derecho a la defensa, previo a su desvinculación. Por estas razones, las autoridades judiciales concluyeron que la entidad accionante vulneró los derechos constitucionales de Solen David Mercado Plata a la motivación y a la seguridad jurídica.
10. De lo anterior se observa que la Corte Provincial no identificó ni justificó, en la sentencia impugnada, la presencia de asuntos que comprometan la notoria o grave afectación a la dignidad o autonomía del servidor judicial, ni que el caso requería una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeaban. Más bien, la judicatura ahondó en los argumentos sobre la ausencia de un procedimiento administrativo previo a la desvinculación de Solen David Mercado Plata, así como la falta de causales para el despido intempestivo de un servidor con nombramiento definitivo. Estas eran claramente cuestiones propias de la justicia contencioso administrativa, respecto de las cuales no procede de manera suplementaria la acción de protección
11. Por tanto, los jueces provinciales se apartaron de sus competencias y desconocieron el objeto de la acción de protección al aceptar una demanda que versaba únicamente sobre aspectos de un conflicto laboral entre un servidor público y el Estado, la cual debía ventilarse por la vía judicial ordinaria. En tal virtud, considero que se vulneró el derecho a la **seguridad jurídica (art. 82 CRE)** de la entidad accionante por la manifiesta improcedencia de la acción de protección.
12. En consecuencia, correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección de la entidad accionante, dejar sin efecto las decisiones de primera y segunda instancia, y ordenar el archivo del proceso.

RICHARD  
OMAR ORTIZ  
ORTIZ



Firmado  
digitalmente por  
RICHARD OMAR  
ORTIZ ORTIZ  
Fecha: 2026.03.03  
10:09:36 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia 1454-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico de 09 de febrero de 2026, a las 09h13; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

145422EP-8b544



### Caso 1454-22-EP

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de febrero de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Joel Escudero Soliz; y, el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz el día martes tres de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Firmado electrónicamente*

Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 1977-22-EP/25**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

### CASO 1977-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### SENTENCIA 1977-22-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas y de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. En su análisis, comprobó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) del Consejo de la Judicatura, puesto que los jueces inobservaron la aplicabilidad de los efectos retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20 al caso de origen.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 12 de marzo de 2021, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar (“**actor**”) presentó una acción de protección contra el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado. El actor impugnó la resolución emitida el 12 de febrero de 2016 dentro del expediente MOT-1190-SNCD-2015-DV que resolvió destituirlo de su cargo como juez por haber incurrido en la infracción disciplinaria gravísima de manifiesta negligencia.<sup>1</sup>
2. El 16 de abril de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de derechos,<sup>2</sup> y ordenó medidas de reparación integral a favor del actor.<sup>3</sup> El Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de apelación.
3. El 21 de marzo de 2022, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia subida en grado en todas sus partes.<sup>4</sup> El Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de aclaración.

<sup>1</sup> Proceso 08201-2021-00422. El actor alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales porque el Consejo de la Judicatura arribó a una decisión que carecía de motivación, ya que se le instruyó de oficio el 25 de septiembre de 2015 un proceso “sumario disciplinario por haber expedido un auto de sobreseimiento provisional [en una causa penal por el delito de asesinato] de los procesados y posteriormente fui sancionado con destitución por manifiesta negligencia por la expedición de un auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados”. Además, adujo que la resolución impugnada “jamás estableció [...] cual [sic] era el daño causado a la administración de justicia”. Así, afirmó que el Consejo de la Judicatura realizó valoraciones que no le competen a la sede administrativa, que jamás se le notificó el informe motivado y que no existió declaración jurisdiccional previa conforme la sentencia 3-19-CN/20.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial explicó que el Consejo de la Judicatura vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que sancionó al actor por manifiesta negligencia, sin declaración jurisdiccional previa, aun cuando a su criterio la sentencia 3-19-CN/20 lo ordenaba por tener efecto retroactivo. Agregó que el Consejo de la Judicatura violó el principio de independencia judicial interna porque se basó tan solo en el informe motivado, el cual puntualizó que no le fue notificado al actor. Además, explicó que el Consejo de la Judicatura violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la resolución impugnada “no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensión”. Finalmente, determinó que, “en consecuencia, es lógico entender que también se vulneraron sus derechos al trabajo y a la seguridad social”.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial dispuso i) dejar sin efecto la resolución impugnada; ii) el reintegro inmediato del actor o, de no existir la plaza, la ubicación en un cargo de similar categoría; iii) el pago de todas las remuneraciones que dejó de percibir el actor; y, iv) el ofrecimiento de disculpas públicas.

<sup>4</sup> La Corte Provincial argumentó que se vulneraron los derechos del actor ya que la resolución impugnada no estaba motivada, se le impidió a este acceder al informe motivado; y, se lo “despoj[ó] de facto de su trabajo”.

4. El 25 de mayo de 2022, la Corte Provincial rechazó el recurso de aclaración.<sup>5</sup> Esta decisión se notificó en esa misma fecha.
5. El 9 de junio de 2022, Diego Tocaín Muñoz en su calidad de subdirector nacional de patrocinio y delegado del director general del Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2022 y del auto de aclaración de 25 de mayo de 2022 emitidos por la Corte Provincial.
6. El 23 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en decisión de mayoría admitió a trámite la causa y solicitó a la Corte Provincial un informe de descargo.<sup>6</sup>
7. El 17 de enero de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y solicitó nuevamente a la Corte Provincial su informe de descargo. La Corte Provincial no remitió su informe de descargo.
8. El 26 de septiembre de 2025, el juez sustanciador solicitó a la Unidad Judicial un informe de descargo y solicitó información al Consejo de la Judicatura sobre el cumplimiento de la sentencia. El Consejo de la Judicatura remitió un escrito el 30 de septiembre de 2025, explicando que reintegró al actor a su cargo, pero que lo destituyó el 7 de septiembre de 2023 debido a una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral; así también, que el actor presentó una demanda contenciosa administrativa (13802-2016-00293) impugnando el mismo acto administrativo.<sup>7</sup> La Unidad Judicial no remitió su informe de descargo.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1 Argumentos de la entidad accionante

10. La entidad accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, impugnó expresamente la sentencia de 21 de marzo de 2022 y el auto de aclaración de 25 de mayo de 2022 emitidos por la Corte Provincial. Empero, la entidad accionante también presentó cargos en contra de la sentencia de 16 de abril de 2021 dictada por la Unidad Judicial. De manera que, se considerarán a todas estas decisiones judiciales como impugnadas.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> La Corte Provincial expuso que la sentencia no sería oscura y puntualizó que “en el apartado 7.6.- del fallo en mención, por un error de tipeo se hace costar el nombre de la Ab. Kenia Lissette Ruiz Aguilar [...], cuando lo correcto es Ab. Jorge Guillermo Lemos Figueroa”.

<sup>6</sup> La Sala de Admisión estuvo integrada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo (voto salvado) y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz.

<sup>7</sup> El Consejo de la Judicatura además informó que, en lo que concierne a la reparación económica, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo (13802-2023-00471) dispuso el pago de haberes laborales por USD 344.173,85 y de obligaciones de seguridad social por USD 54.612,25 en total, sin embargo, de lo cual, estaría efectuando los trámites correspondientes para la cancelación de lo ordenado.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1296-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr.16; sentencia 2797-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 21; y, sentencia 2277-21-EP/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 12.

11. Ahora bien, la entidad accionante alega la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) a partir de la sentencia de la Unidad Judicial y de la sentencia de la Corte Provincial.
12. Respecto de la **sentencia de 21 de marzo de 2022** dictada por la Corte Provincial, la entidad accionante formula los siguientes cargos relacionados con el derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE):
  - 12.1. Afirma que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, porque “se limita a declarar la vulneración de derechos del accionante apenas citando varias disposiciones del ordenamiento jurídico [...], sin realizar ni una mínima referencia de su pertinencia a los hechos del caso”.<sup>9</sup> Enfatiza que “[l]a sentencia consiste en una copia textual, con apariencia de cita, del fallo de primera instancia sin efectuar ni un mínimo análisis de lo acertado o no de esa decisión”.<sup>10</sup> Agrega que el fallo estaría insuficientemente motivado, pues “se resuelve sobre una presunta vulneración al derecho a la igualdad sin determinar con claridad o exactitud”.<sup>11</sup>
  - 12.2. Alega que la Corte Provincial no señaló el acto administrativo que carecía de motivación y que presuntamente vulneró el derecho al debido proceso del actor. De tal manera, expresa que “la administración requiere conocer con certeza el acto que propició esa violación” para identificar responsabilidades, pues “en el presente caso es difícil de determinar [responsabilidades] precisamente porque la argumentación del fallo de segunda instancia al respecto es ninguna”.<sup>12</sup>
  - 12.3. Concluye que la sentencia impugnada “tiene la deficiencia motivacional de la apariencia, bajo el vicio motivacional de la incongruencia frente a las partes por omisión”.<sup>13</sup> Puesto que, alegó “en el recurso de apelación claramente [...] que, la sentencia del juez de primera instancia que estaba siendo apelada, era inmotivada, en razón de que en el considerando SEXTO de dicha sentencia, el juez citó la parte considerativa de la sentencia 3-19-CN/20”.<sup>14</sup>
13. Respecto a la **sentencia de 16 de abril de 2021** dictada por la Unidad Judicial y de la **sentencia de 21 de marzo de 2022** emitida por la Corte Provincial, la entidad accionante alega la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE). Para ello, arguye que advirtió, desde su comparecencia ante la Unidad Judicial hasta su recurso de apelación ante la Corte Provincial, que los efectos retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20 no eran aplicables al caso concreto. En específico, la entidad accionante señala lo siguiente:

[L]a sentencia 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional, no era aplicable en el caso del doctor Félix Saldarriaga, en razón de que dicha sentencia, fue publicada el 7 septiembre de 2020, mientras que la demanda de acción de protección planteada por el doctor Félix Saldarriaga fue presentada el 12 de marzo de 2021, es decir, con posterioridad a la sentencia emitida por el máximo órgano de control constitucional. No obstante de lo manifestado y de que la sentencia No. 3-19-CN/20, no era aplicable en el presente caso, lo cual fue claramente

<sup>9</sup> Expediente procesal de segunda instancia 08201-2021-00422, demanda de acción extraordinaria de protección, fs. 110.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> *Ibid.*, fs. 111.

<sup>14</sup> *Ibid.*, fs. 111-111v.

expuesto por el Consejo de la Judicatura tanto en primera como en segunda instancia de la acción de protección [...].<sup>15</sup>

14. Respecto al **auto de aclaración de 25 de mayo de 2022**, la entidad accionante refiere llanamente que las autoridades jurisdiccionales, al aludir “un ‘error de tipeo’ respecto del nombre del juzgador”, se alejaron de la verdad procesal.<sup>16</sup> En esa línea, cita textualmente el apartado 5.14.3 de la sentencia impugnada y afirma que ello no se verifica de la sentencia de la Unidad Judicial.
15. Finalmente, la entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Corte Provincial.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>17</sup> Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>18</sup>
17. Respecto de los cargos contenidos en los párrafos 12.1 y 12.2 *supra*, se observa que la entidad accionante argumenta que la sentencia impugnada emitida por la Corte Provincial “se limitó a declarar la vulneración de derechos” y no explicó cómo arribó a tal conclusión a partir de los hechos del caso. Adiciona que la Corte Provincial no determinó en su sentencia cuál fue el acto que vulneró los derechos del actor y que sería imposible identificar aquello, “porque la argumentación del fallo [...] es ninguna”. Asimismo, alega que la sentencia consiste en una copia textual, con apariencia de cita, del fallo de primera instancia sin efectuar ni un mínimo análisis de lo acertado o no de esa decisión. A partir de lo mencionado, esta Corte anota que la alegación de la entidad accionante sostendría – en lo principal– que la sentencia impugnada emitida por la Corte Provincial habría incurrido en una insuficiencia motivacional porque no explicaría suficientemente las normas y los hechos con los que se habría determinado la vulneración de derechos.<sup>19</sup> Por lo tanto, este Organismo formulará el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) de la entidad accionante porque su sentencia incurriría en una deficiencia motivacional por insuficiencia?**
18. En relación con el cargo identificado en el párrafo 12.3 *supra*, esta Magistratura advierte que la entidad accionante argumenta en lo principal que la Corte Provincial violó su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (tesis), porque incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes (base fáctica), toda vez que en su recurso de apelación alegó que la sentencia de la Unidad Judicial era inmotivada “en razón de que en el considerando SEXTO de dicha sentencia, el juez citó la parte considerativa

<sup>15</sup> *Ibid.*, fs. 111v.

<sup>16</sup> *Ibid.*, fs. 110v.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 18. La Corte estableció que un argumento claro se compone de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que “muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata”.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

de la sentencia 3-19-CN/20”.<sup>20</sup> Al respecto, se evidencia que la entidad accionante, aun cuando proporcionó una tesis y una base fáctica, obvió desarrollar una justificación jurídica que explique cómo o por qué el vicio motivacional que alega habría socavado su derecho constitucional invocado. En vista de que el argumento es incompleto, este Organismo se encuentra impedido de plantear un problema jurídico, incluso después de realizar un esfuerzo razonable.<sup>21</sup>

19. Sobre el cargo singularizado en el párrafo 13 *supra*, se anota que la entidad accionante arguye que la Unidad Judicial y la Corte Provincial violaron su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Dado que, la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos retroactivos “no era[n] aplicable[s] en el caso del doctor Félix Saldarriaga, en razón de que dicha sentencia, fue publicada el 7 septiembre de 2020, mientras que la demanda de acción de protección planteada por el doctor Félix Saldarriaga fue presentada el 12 de marzo de 2021”.<sup>22</sup> Sobre lo indicado, esta Magistratura ha considerado que las alegaciones relacionadas con la aplicabilidad de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 pueden tratarse de manera más adecuada a través del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).<sup>23</sup> En ese orden de ideas y en atención al principio *iura novit curia* (art. 4.13 LOGJCC), corresponde la reconducción del cargo y se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial y la Corte Provincial violaron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la entidad accionante porque habrían inobservado los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 que declaró la constitucionalidad condicionada de la aplicación del número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial?**
20. En cuanto al cargo del párrafo 14 *supra*, esta Corte comprueba que el argumento sobre el auto de aclaración de 25 de mayo de 2022 no es claro ni completo, puesto que carece de una tesis y una justificación jurídica. Si bien la entidad accionante refiere que, al resolver el recurso de aclaración, la Corte Provincial erró al aludir un error de tipeo (base fáctica), omitió identificar el derecho fundamental que consideraría violado. Además, desatiende el desarrollo de las razones por las que consideraría que la acción atribuida a los jueces provocó la vulneración directa e inmediata de su derecho. Por tanto, no se planteará un problema jurídico respecto de dicho auto de aclaración.
21. En lo que concierne al orden de resolución de los problemas jurídicos previamente planteados, este Organismo estima oportuno puntualizar que, en primer lugar, atenderá el cargo inherente a la seguridad jurídica formulado respecto de las sentencias de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial. Posteriormente, resolverá el problema jurídico relacionado con el debido proceso en la garantía de la motivación en el fallo de la Corte Provincial. Aquello, a fin de evitar el análisis inoficioso de la decisión de Corte Provincial que podría dejar de existir, si se determinare que la Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron el derecho de la entidad accionante a la seguridad jurídica al resolver el primer problema jurídico.<sup>24</sup>

<sup>20</sup> Expediente procesal de segunda instancia 08201-2021-00422, demanda de acción extraordinaria de protección, fs. 111-111v.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21

<sup>22</sup> *Ibid.*, fs. 111v.

<sup>23</sup> Por ejemplo, véase: CCE, sentencia 1976-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 24; sentencia 1774-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 14; sentencia 2108-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 23; sentencia 330-21-EP/25, 24 de abril de 2025, párr. 20; y, sentencia 2243-22-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 18.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 2581-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 19; y, sentencia 2277-21-EP/25, 11 de septiembre de 2025, párr. 29.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. ¿La Unidad Judicial y la Corte Provincial violaron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de la entidad accionante porque habrían inobservado los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 que declaró la constitucionalidad condicionada de la aplicación del número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial?

22. El artículo 82 la Constitución establece que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la existencia de normas jurídicas, previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
23. Este derecho comprende, entonces, tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en sometimiento a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera certidumbre, garantizando un grado de estabilidad respecto a la situación jurídica, por ejemplo, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos.<sup>25</sup>
24. A su vez, esta Corte ha puntualizado que cuando se alega una vulneración al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) en el marco de una acción extraordinaria de protección no corresponde a este Organismo realizar un pronunciamiento respecto de la corrección o incorrección de la aplicación e interpretación de las normas que integran el ordenamiento jurídico.<sup>26</sup> Asimismo, este Organismo ha determinado que en caso de una inobservancia a una sentencia dictada en el marco del control concreto de constitucionalidad (mediante la cual se condicionó o declaró inconstitucional una norma del ordenamiento jurídico) y sus efectos configuraría una violación a la seguridad jurídica por sí sola, sin necesidad de que se verifique la transgresión de otro precepto constitucional.<sup>27</sup>
25. En el caso *in examine*, la entidad accionante alega que los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 no le eran aplicables al caso del actor, debido a que este presentó la acción de protección de forma posterior a la publicación del aludido fallo constitucional en el Registro Oficial. En esa medida, le corresponde a esta Magistratura **(i)** determinar cuáles son los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 y, luego, **(ii)** verificar si la Unidad Judicial y la Corte Provincial fundaron sus fallos en la sentencia constitucional aludida e inobservaron efectivamente sus efectos.
26. Respecto a **(i)**, esta Corte anota que la sentencia 3-19-CN/20 emitida el 29 de julio de 2020 y publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional 77 de 7 de septiembre de 2020 determinó sobre el numeral 7 del artículo 109 del COFJ una constitucionalidad condicionada y el ámbito de actuación del Consejo de la Judicatura para su aplicación en el siguiente sentido:

<sup>25</sup> CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 51; sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 27; sentencia 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 39; y, sentencia 2243-22-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 32.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 24.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1976-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 50; y, sentencia 2243-22-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 33.

[P]ara la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 [del COFJ], solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez o jueza, fiscal o defensor público. La facultad correctiva de los jueces establecida en el numeral tres del artículo 131 [...] del COFJ deberá, por tanto, entenderse como un **requisito sine qua non** para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ. Esta declaración jurisdiccional previa es indispensable como **precondición a todo sumario administrativo por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable**, contra un juez o jueza, fiscal o defensor público, independientemente de si dicho sumario se inicia teniendo por antecedente una queja o denuncia, conforme con el COFJ [...] y según los lineamientos contenidos en esta sentencia [énfasis añadido].<sup>28</sup>

27. Adicionalmente, el fallo estableció:

La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general **efectos hacia futuro**, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición. **Se exceptúan exclusivamente los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose**, en que los jueces o juezas, fiscales y defensores públicos hayan impugnado su destitución, por aplicación de la norma consultada, y que hayan sido propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia [énfasis añadido].<sup>29</sup>

28. De esta forma, la sentencia sentó en el decisorio 1:

1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, **previo al eventual inicio del sumario administrativo** en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, **se realice siempre una declaración jurisdiccional** debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces [énfasis añadido].<sup>30</sup>

29. En cuanto a los efectos de la sentencia, los decisorios 9 y 10 del aludido fallo dispusieron dos efectos concretos, a saber:

9. Los pronunciamientos de la Corte establecidos en los numerales 1 y 2 [necesidad de declaratoria jurisdiccional previa] tendrán **efectos generales sólo hacia futuro, a partir de la fecha de publicación de esta sentencia [en el Registro Oficial]**, exceptuando exclusivamente los efectos retroactivos expresamente establecidos en la presente decisión.

10. La presente sentencia tendrá **efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia [en el Registro Oficial]**, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el Consejo de la Judicatura en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable [énfasis añadido].<sup>31</sup>

30. En atención a lo anterior, se encuentra que, por un lado, los **efectos hacia futuro** de la sentencia 3-19-CN/20 beneficiarían a todos aquellos **procesos administrativos (a)** iniciados después de la publicación del fallo 3-19-CN/20 en el Registro Oficial (**7 de septiembre de 2020**) en los que, en aplicación del número 7 del artículo 109 del COFJ, **(b)** no se obtuvo previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la

<sup>28</sup> CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párrs. 107 y 108.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr. 112.

<sup>30</sup> *Ibid.*, decisorio 1.

<sup>31</sup> *Ibid.*, decisorios 9 y 10.

Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público la respectiva declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, **(c)** pese a que ya se encontraba publicada la sentencia 3-19-CN/20 en el Registro Oficial.

- 31.** Por otro lado, se tiene que los **efectos retroactivos** de la sentencia 3-19-CN/20 alcanzarían únicamente a los **procesos judiciales** ya iniciados o que se encontraran sustanciando **(a)** ya sea como una acción de protección u otra garantía constitucional –acción extraordinaria de protección–, o, ya sea como una acción contenciosa administrativa presentada por un juez, fiscal o defensor público, **(b)** impugnando su destitución por el Consejo de la Judicatura, en aplicación del número 7 del artículo 109 del COFJ, por no existir efectivamente una declaración jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable; y, **(c)** que tal proceso judicial se hubiese presentado de manera previa o se hubiese estado sustanciando a la fecha de publicación del fallo 3-19-CN/20 en el Registro Oficial (**7 de septiembre de 2020**).<sup>32</sup>
- 32.** Ahora bien, respecto a **(ii)**, se observa que la entidad accionante centra sus argumentos en cuanto a la falta del **alcance temporal** de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 al **proceso judicial** concreto (párrs. 13 y 25 *supra*). Así, le corresponde a esta Corte verificar a continuación si los jueces accionados declararon la vulneración de derechos a partir de la aplicabilidad de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20; y, de esa forma, si el supuesto **(c)** sobre los efectos retroactivos singularizado en el párrafo *ut supra* se cumple efectivamente para alcanzar al proceso judicial *in examine*.
- 33.** Así las cosas, se observa sobre la declaración de la vulneración de derechos a partir de la aplicabilidad de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 en el caso de origen, lo siguiente:
- 33.1.** La Unidad Judicial fundamentó gran parte de su decisión de 16 de abril de 2021 en la sentencia constitucional referida. En particular, señaló:

[E]l Pleno del Consejo de la Judicatura luego de la sustanciación del sumario administrativo instaurado en contra del Ab. Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, [...], resolvió, declarar que incurrió en “manifiesta negligencia” [...] y en consecuencia, sancionarlo con la destitución del cargo como Juez de la Unidad Penal de Esmeraldas, declaratoria que se la hizo de forma directa, sin que medie una declaración jurisdiccional previa, emitida conforme ha concluido la Corte Constitucional, por un órgano jurisdiccional superior, por tanto **es evidente que dado el carácter retroactivo que se ha dado a la sentencia No. 3-19-CN/20**, y más por la aplicación al caso concreto como así lo ha ordenado, este Juzgador sin duda alguna evidencia que el Consejo de la Judicatura ha violado los derechos constitucionales del ahora actor, específicamente el derecho a la seguridad jurídica [...]” [énfasis añadido].<sup>33</sup>

- 33.2.** Por su parte, en su decisión de 21 de marzo de 2022, la Corte Provincial no solo que calificó al fallo de la Unidad Judicial de “muy bien sustentado, apegado a la Constitución” y pasó a “hace[r] [suyos] sus argumentos”,<sup>34</sup> sino que se ratificó en el fallo subido en grado en todas sus partes. En otras palabras, confirmó la vulneración de los derechos del actor a partir de la aplicabilidad de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20.

<sup>32</sup> CCE, sentencia 1976-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 45. En similares términos ha razonado previamente este Organismo sobre los efectos retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20.

<sup>33</sup> Expediente procesal de primera instancia 08201-2021-00422, sentencia de 16 de abril de 2021, fs. 1389v-1390.

<sup>34</sup> Expediente procesal de segunda instancia 08201-2021-00422, sentencia de 21 de marzo de 2022, fs. 57v.

34. En suma, la Unidad Judicial y la Corte Provincial declararon la vulneración de derechos del actor del proceso de origen porque, a su criterio, le aplicaban al proceso judicial los efectos de la sentencia 3-19-CN/20. Es decir, los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 fue parte medular para la violación de derechos que declararon los jueces accionados.
35. De igual manera, en relación con el supuesto (c), se advierte que el actor de origen presentó su acción de protección el **12 de marzo de 2021**,<sup>35</sup> mientras que la sentencia 3-19-CN/20 se publicó en el Registro Oficial el **7 de septiembre de 2020**. En otras palabras, el actor del proceso de origen presentó la garantía jurisdiccional aproximadamente **seis meses después** a la fecha de publicación en el Registro Oficial de la sentencia 3-19-CN/20. De allí que, **no son aplicables los efectos** de tal fallo constitucional a la acción de protección de origen, puesto que **no se cumple** el supuesto (c) que preveía que la garantía jurisdiccional se hubiese presentado o se hubiese estado sustanciando de manera previa a la publicación del fallo 3-19-CN/20 en el Registro Oficial.
36. En definitiva, la Unidad Judicial y la Corte Provincial obviaron que los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 no le eran aplicables al proceso judicial promovido el 12 de marzo de 2021 por el ex juez destituido, al no encontrarse dentro del rango temporal dispuesto en el fallo constitucional y, por ende, no cumplirse el supuesto (c). Incluso, cabe advertir que para la fecha del inicio del sumario administrativo (25 de septiembre de 2015) aún no se exigía la necesidad de una declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, dado que el proceso administrativo inició antes de la publicación del fallo 3-19-CN/20 en el Registro Oficial.
37. Por lo expuesto, esta Magistratura comprueba que la Unidad Judicial y la Corte Provincial **violaron el derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE) de la entidad accionante.
38. Finalmente, del análisis realizado, este Organismo observa que la controversia inicial versó sobre la impugnación de la sanción de destitución, que deviene de un conflicto laboral en el sector público. Esta sanción también fue impugnada a través de la vía contenciosa administrativa (13802-2016-00293). Así mismo, el Consejo de la Judicatura informó que el actor fue destituido posteriormente, el 7 de septiembre de 2023, por decisión del Tribunal Contencioso Electoral.

## 6. Reparación integral

39. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en las sentencias impugnadas, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dichas vulneraciones. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral, siempre que sea posible, tiene como finalidad el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.<sup>36</sup>
40. Generalmente, el reenvío de la causa para que otro juzgador emita una nueva decisión judicial suele ser una medida de reparación eficiente, sin embargo, existen casos en los que el ámbito decisorio de la judicatura destinataria del reenvío se reduce hasta el punto de anularse. Dichos supuestos tienen lugar cuando la sentencia de esta Magistratura ya

<sup>35</sup> *Ibid.*, acta de sorteo, fs. 56.

<sup>36</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 37.

determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del operador judicial, por lo que el reenvío sería inútil.<sup>37</sup>

41. En este caso, por las particularidades analizadas en el problema jurídico y lo señalado en el párrafo 38 *supra*, el reenvío de la causa deviene en ineficaz toda vez que se declaró que los jueces que resolvieron la causa no podían aplicar los efectos retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20. Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la sentencia emitida el 16 de abril de 2021 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, y la sentencia de 21 de marzo de 2022 emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Así mismo, se deja sin efecto todo acto posterior producto de las sentencias antes singularizadas. Además, se ordena el archivo de la acción de protección de origen 08201-2021-00422.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1977-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura por la sentencia de 16 de abril de 2021 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, y la sentencia de 21 de marzo de 2022 emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
  - 3.1. **Dejar sin efecto** la sentencia de 16 de abril de 2021 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, y la sentencia de 21 de marzo de 2022 emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Asimismo, se deja sin efecto todo acto posterior producto de las sentencias antes singularizadas.
  - 3.2. **Ordenar** el archivo de la acción de protección del proceso de origen 08201-2021-00422.
4. **Notifíquese, publíquese y cúmplase**

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**



Firmado electrónicamente por:  
JHOEL MARLIN  
ESCUDERO SOLIZ  
Validar únicamente con FirmatEC

<sup>37</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria del jueves 27 de noviembre de 2025. En virtud de la renuncia de Aída García al cargo de secretaria general, aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 04 de diciembre de 2025, firma el secretario general en ejercicio, conforme a su designación efectuada a partir del 08 de diciembre de 2025.-Lo certifico.

CRISTIAN RAUL  
CAIZA ASITIMBAY  
2025.001.20997

Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez:** Raúl Llasag Fernández

## SENTENCIA 1977-22-EP/25

### VOTO CONCURRENTE

**Juez constitucional Raúl Llasag Fernández**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente a la decisión adoptada en sentencia 1977-22-EP/25, aprobada en sesión ordinaria de 28 de noviembre de 2025<sup>1</sup> (“**voto de mayoría**”).
2. En esta decisión, el voto de mayoría del Pleno aceptó la acción extraordinaria de protección por la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura por la sentencia de 16 de abril de 2021 dictada por la Unidad Judicial y la sentencia de 21 de marzo de 2022 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Asimismo, determinó como medidas de reparación dejar sin efecto las decisiones judiciales y todo acto posterior producto de las sentencias antes singularizadas y ordenar el archivo de la acción de protección del proceso de origen.
3. Concuero con la decisión adoptada por el Pleno respecto de que los jueces de instancia declararon la vulneración de derechos sosteniendo erróneamente que la sentencia 3-19-CN/20 tenía efectos retroactivos aplicables al actor, a pesar de que la acción de protección se presentó meses después de la publicación de dicha sentencia en el Registro Oficial. No obstante, el voto de mayoría introduce un segundo eje de análisis relativo a la “manifiesta improcedencia” de la acción de protección de origen.
4. Mi disentimiento se fundamenta en que: (i) dicho análisis no fue planteado como cargo, (ii) no era necesario para restituir el derecho vulnerado; y, (iii) desborda del ámbito propio de una acción extraordinaria de protección, cuyo objeto se limita al escrutinio del acto judicial impugnado. Estimo que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se configura de forma autónoma por la inobservancia del precedente vinculante, sin que esta Corte deba reconstruir el mérito del proceso de instancia ni pronunciarse sobre potenciales causales de improcedencia de la garantía constitucional.
5. Este enfoque ha sido adoptado en sentencias previas de esta Corte,<sup>2</sup> donde se limitó a verificar: i) la concurrencia de los supuestos de retroactividad de los efectos de la

<sup>1</sup> Reinstalado el 28 de noviembre de 2025.

<sup>2</sup> Ver sentencias 2108-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024; 795-21-EP/25, 14 de febrero de 2025 y 330-21-EP/25, 24 de abril de 2025.

sentencia 3-19-CN/20; ii) la inobservancia del precedente por parte de los jueces accionados y con fundamento en ello; y, iii) declaró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Sin extender el análisis hacia la procedencia de la garantía ni valorar la existencia de una vía alternativa.

6. Asimismo, en casos donde la vulneración deriva exclusivamente de la aplicación incorrecta del precedente 3-19-CN/20, esta Corte ha sostenido de manera reiterada que “la medida adecuada para reparar la vulneración es el reenvío de la causa, a fin de que una nueva conformación judicial emita una decisión que aplique correctamente los efectos temporales del precedente”.<sup>3</sup> Siendo esta medida coherente con los principios de reparación integral, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues restituye el derecho sin prejuzgar sobre el fondo del conflicto ni anticipar la improcedencia, de existir aquella. que debía ser evaluada, en principio, por los jueces de instancia.
7. En definitiva, si bien concuerdo con la decisión final del voto de mayoría, discrepo con su razonamiento en medida que: (i) el análisis constitucional debió centrarse exclusivamente en la inobservancia de la sentencia 3-19-CN/20; y, (ii) conforme a criterios previos de esta Corte donde se ha razonado que, por regla general, el reenvío de la causa para que otro juzgador emita una decisión judicial en reemplazo constituye la medida de reparación idónea y suficiente, correspondía aplicar esta consecuencia y no disponer el archivo de la acción de protección de origen.

**RAUL  
LLASAG  
FERNANDEZ**

Firmado  
digitalmente por  
RAUL LLASAG  
FERNANDEZ  
Fecha: 2025.12.30  
10:10:46 -05'00'

Raúl Llasag Fernández  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56 y sentencia 2108-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 51.

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 1977-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 08:00.- Lo certifico.

CRISTIAN  
RAUL CAIZA  
ASITIMBAY

CRISTIAN RAUL  
CAIZA ASITIMBAY  
2025.001.20997

Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Alí Lozada Prado

## SENTENCIA 1977-22-EP/25

### VOTO SALVADO

#### Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se expondrán a continuación.
2. Félix Fernando Saldarriaga Gaspar presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, mediante la cual impugnó la resolución que lo destituyó de su cargo como juez por la comisión de la infracción disciplinaria gravísima de manifiesta negligencia. Sostuvo que no se le notificó “el informe motivado” y que no existió una declaración jurisdiccional previa, conforme lo ordenado en la sentencia 3-19-CN/20. El 16 de abril de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de derechos y dispuso medidas de reparación integral. Posteriormente, el 21 de marzo de 2022, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia. El Consejo de la Judicatura interpuso una acción extraordinaria de protección contra ambas decisiones judiciales.
3. El voto de mayoría concluyó que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque aplicaron indebidamente la sentencia 3-19-CN/20. Señaló que dicho precedente no era aplicable ni al proceso judicial promovido por el exjuez destituido ni al proceso disciplinario, por no encontrarse dentro del rango temporal establecido en esa sentencia. Por otro lado, la sentencia de mayoría sostuvo que Félix Fernando Saldarriaga Gaspar impugnó su destitución ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que habría sido nuevamente destituido en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y que, dado que la resolución del problema jurídico relativo a la seguridad jurídica permitió concluir que no le eran aplicables los efectos retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20, no procedía el reenvío en esta causa. En consecuencia, el voto de mayoría ordenó dejar sin efecto las sentencias impugnadas y dispuso el archivo de la acción de protección.
4. La razón de mi discrepancia radica en que, aunque el voto de mayoría reconoce —en la nota al pie 1— que la acción de protección se sustentó en dos argumentos: (i) la falta de notificación del informe motivado y (ii) la inexistencia de una declaración jurisdiccional previa conforme la sentencia 3-19-CN/20, concluye que no procede el reenvío porque ya se resolvió que al señor Saldarriaga no le eran aplicables los efectos

retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20. No obstante, la sentencia de mayoría únicamente analizó el segundo argumento, relativo a los efectos de la sentencia 3-19-CN/20. Respecto del primer fundamento —la falta de notificación del informe motivado—, la Corte no efectuó ningún examen. En consecuencia, lo que correspondía era que la Corte analice este argumento pendiente mediante el examen de mérito o, en su defecto, ordene el reenvío para que un nuevo juez de primera instancia se pronuncie sobre él. Por lo tanto, la orden de dejar sin efecto las sentencias impugnadas y de archivar la acción de protección dejó sin resolverla cuestión relativa a la supuesta falta del informe motivado.

5. Por las razones expuestas, considero que el voto de mayoría no fundamentó debidamente la decisión de ordenar el archivo de la acción de protección.

ALI VICENTE Firmado  
LOZADA digitalmente por  
PRADO ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1977-22-EP fue presentado en Secretaría General el 12 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 10:20.- Lo certifico.

CRISTIAN CRISTIAN RAUL  
RAUL CAIZA CAIZA  
ASITIMBAY ASITIMBAY  
2025.001.20997

Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**CASO Nro.- 1977-22- EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles treinta y uno de dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado el día lunes veintinueve de dos mil veinticinco y el voto concurrente del juez constitucional Raú Llasag Fernández el día martes treinta de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIA GENERAL**

**Auto de aclaración y ampliación 1977-22-EP/26**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 05 de febrero de 2026.

**VISTOS:** Agréguese al expediente el recurso de aclaración y ampliación presentado el 09 de enero de 2026 por Félix Fernando Saldarriaga Gaspar. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 05 de febrero de 2026, dentro de la causa **1977-22-EP**, emite el siguiente auto:

**1. Antecedentes procesales**

1. El 09 de junio de 2022, Diego Tocaín Muñoz en su calidad de subdirector nacional de patrocinio y delegado del director general del Consejo de la Judicatura presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2022 y del auto de aclaración de 25 de mayo de 2022 emitidos por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”). Así también, el Consejo de la Judicatura presentó cargos impugnando la sentencia de 16 de abril de 2021 dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”). Las decisiones singularizadas se emitieron en el marco de una acción de protección que inició Félix Fernando Saldarriaga Gaspar.<sup>1</sup>
2. El 28 de noviembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 1977-22-EP/25 que aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección.<sup>2</sup> La decisión fue notificada a las partes procesales de la acción de origen el 06 de enero de 2026 y a la Corte Provincial el 07 de enero de 2026 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.<sup>3</sup>
3. El 09 de enero de 2026, Félix Fernando Saldarriaga Gaspar (“**recurrente**”) interpuso un recurso de aclaración y de ampliación respecto de la sentencia emitida por este Organismo.
4. El 14 de enero de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado del escrito de 09 de enero de 2026 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 del COGEP.

---

<sup>1</sup> Proceso 08201-2021-00422. Félix Fernando Saldarriaga Gaspar impugnó su destitución del cargo de juez, tras un proceso disciplinario que instauró el Consejo de la Judicatura. Como parte de la sustanciación del proceso de origen, la Unidad Judicial y la Corte Provincial aceptaron la acción de protección, declararon la vulneración de derechos y dictaron medidas de reparación integral.

<sup>2</sup> Esta Corte comprobó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) del Consejo de la Judicatura, puesto que la Unidad Judicial y la Corte Provincial inobservaron la aplicabilidad de los efectos retroactivos de la sentencia 3-19-CN/20 al caso de origen. De esa forma, declaró la vulneración del indicado derecho y dispuso como medidas de reparación integral: i) Dejar sin efecto las sentencias de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial; y, ii) Ordenar el archivo del proceso de origen.

<sup>3</sup> SACC. Razón de notificación de la sentencia 1977-22-EP/25.

5. El 16 de enero de 2026, el Consejo de la Judicatura se pronunció sobre el recurso de aclaración y de ampliación y solicitó que se rechacen los pedidos, dado que “[el recurrente] lo que busca es una revocatoria de sentencia”.

## 2. Oportunidad

6. La sentencia se notificó finalmente a todas las partes el 07 de enero de 2026 y el recurso de aclaración y de ampliación se presentó el 09 de enero de 2026. En ese sentido, la petición fue presentada dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”),<sup>4</sup> por lo que se considera oportuna.

## 3. Fundamentos de la solicitud

7. El recurrente divide en cuatro “ejes” su cuestionamiento a la sentencia 1977-22-EP/25. Tales aspectos fundamentan sus solicitudes de aclaración y ampliación en el siguiente sentido:

- 7.1. Dentro de su primer eje, el recurrente sostiene que es un tercero con interés directo y legítimo, en tanto fue el actor de la acción de protección de origen. Así, expone que se benefició de las sentencias de la Unidad Judicial y Corte Provincial que se dejaron sin efecto mediante la sentencia recurrida. A su juicio, la sentencia no verificó ni justificó su falta de participación como tercero interesado, por lo que solicita que se **aclare**:

Si esta Corte consideró o no al suscrito (directa y específicamente) como tercero con interés directo y legítimo dentro de la acción extraordinaria de protección [...]. La sentencia impugnada no contiene un pronunciamiento expreso sobre: • Mi comparecencia, • Mi derecho a la contradicción, • Ni sobre la suficiencia de las garantías de defensa brindadas.

- 7.2. En su segundo eje, el recurrente afirma que esta Corte ha reiterado que la acción extraordinaria de protección no revisa el conflicto original, no sustituye a los jueces ordinarios ni redefine derechos subjetivos de las partes. Empero, a su criterio, la sentencia “excedió” el objeto de la garantía porque revalidó su destitución, “despojó de efectos” a las medidas de reparación originales y “clausuró” la acción de origen en la que no se atendieron todos sus argumentos. Por tanto, requiere que se **aclare**:

---

<sup>4</sup> CRSPCCC, artículo 40: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

Si la Corte considera que la anulación de las sentencias y el archivo definitivo de la acción de protección constituyen o no una decisión con efectos directos sobre mis derechos constitucionales, en particular: • Tutela judicial efectiva, • Confianza legítima en decisiones judiciales ejecutoriadas, • Estabilidad de los efectos jurídicos producidos por sentencias favorables.

- 7.3. Como parte de su tercer eje, el recurrente aduce un “[u]so desproporcionado del derecho a la seguridad jurídica”, dado que lo ubicó sobre su derecho a la tutela judicial efectiva. En sus palabras, la sentencia 1977-22-EP/25 no efectuó un ejercicio de ponderación respecto de tales derechos ni analizó la confianza legítima que mantenía sobre las sentencias ejecutoriadas. Por ello, solicita como **ampliación**:

Explique expresamente si realizó (y en qué términos) un ejercicio de ponderación constitucional entre: • El derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura (art. 82 CRE), y • Mis derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso (arts. 75 y 76 CRE). La sentencia no desarrolla un test de ponderación, ni justifica por qué el principio de seguridad jurídica institucional prevalece de forma absoluta sobre derechos fundamentales individuales, omisión que resulta relevante conforme a la jurisprudencia constitucional reiterada.

- 7.4. En su último eje, el recurrente aduce que existían alternativas menos lesivas a la reparación integral ordenada en la sentencia recurrida. En ese sentido, enlista cuatro opciones que se podrían haber dictado. Con base a aquello, solicita como **ampliación**:

La fundamentación constitucional que justifica la decisión de ordenar el archivo definitivo del proceso de origen, en lugar de: • Modular efectos, • Disponer un nuevo pronunciamiento con parámetros constitucionales, • O preservar derechos consolidados. La sentencia afirma que el reenvío sería ‘ineficaz’, pero no explica por qué esa es la única alternativa constitucionalmente válida, ni analiza opciones menos lesivas para los derechos del suscrito, lo cual resulta exigible conforme al artículo 18 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte.

#### 4. Análisis de la solicitud

8. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.

9. Esta Corte Constitucional ha establecido que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en el contenido de la resolución; en tanto que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento si la sentencia no resuelve todos los asuntos materia de la controversia. Así, tanto el pedido de aclaración como el de ampliación son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.<sup>5</sup> De ahí que, de ninguna forma se puede utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.
10. Ahora bien, con relación a la petición del párrafo 7.1 *supra*, se anota que el recurrente requiere esencialmente que se **aclare** si fue considerado como tercero interesado en la resolución de la garantía jurisdiccional.<sup>6</sup> Al respecto, se advierte que la solicitud no pretende cuestionar la oscuridad de la sentencia en ninguno de sus apartados. Más bien, el requerimiento busca que se incorporen puntualizaciones autónomas de su comparecencia a esta causa como tercero interesado. Sobre esto último, vale recordar que el artículo 12 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Magistratura permite a terceros con interés comparecer y defender el acto que motiva la acción constitucional;<sup>7</sup> sin embargo, no se evidencia del expediente constitucional ningún escrito del recurrente tendiente a participar en esa calidad, pese a que fue debidamente notificado con las actuaciones de la presente causa. Por lo expuesto, corresponde negar esta petición al no existir ningún punto oscuro que merezca ser aclarado.
11. Respecto de la solicitud del párrafo 7.2 *supra*, se observa que el recurrente pretende que se **aclare** si este Organismo considera “que la anulación de las sentencias y el archivo definitivo de la acción de protección constituyen o no una decisión con efectos directos sobre mis derechos constitucionales”. De lo indicado, esta Corte verifica que la petición no demanda que se aclare algún punto oscuro o ambiguo del fallo. Por el contrario, se encuentra que el fundamento del requerimiento se limita a cuestionar la sentencia recurrida, pues, en sus palabras, el fallo “excedió” el objeto de la garantía porque revalidó su destitución, “despojó de efectos” a las medidas de reparación originales y “clausuró” la acción de protección. De modo que, no cabe el pedido de aclaración.

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 92-21-IS/24, 16 de febrero de 2024, párr. 39.

<sup>6</sup> CCE, auto de aclaración y ampliación 780-18-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 6. La Corte ha reconocido que las partes procesales del proceso de origen pueden considerarse terceros con interés directo en la resolución de la acción extraordinaria de protección, por lo que pueden presentar pedidos de aclaración o ampliación.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 78.

12. En cuanto a la petición del párrafo 7.3 *supra*, se denota que el recurrente solicita que se **amplíe** si se ponderó entre el derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura y sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En referencia a este punto, se anota que la sentencia 1977-22-EP/25 planteó en su párrafo 19 un problema jurídico sobre una supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20. El planteamiento y la resolución del problema jurídico se centró únicamente en tal aspecto, debido a que atendía a los cargos de la demanda de acción extraordinaria de protección (párrs. 22-38). En este orden de ideas, se comprueba que la petición requiere el pronunciamiento de un asunto que no fue materia de la controversia. Por tales razones, corresponde negar la petición al no existir ningún punto omitido.
13. En referencia al requerimiento del párrafo 7.4 *supra*, se observa que el recurrente solicita que se amplíe “[l]a fundamentación constitucional que justifica la decisión de ordenar el archivo definitivo del proceso de origen”, en lugar de haberse ordenado la modulación de los efectos de las sentencias, la disposición de un nuevo pronunciamiento o la preservación de los derechos consolidados. Ahora bien, pese a que, en los párrafos 38 al 41 de la sentencia 1977-22-EP/25, se explicó el porqué de las medidas de reparación integral, se comprueba que el reclamo del recurrente no se sustenta en la subsanación de algún punto controvertido que no haya sido atendido. De hecho, se corrobora que el fundamento de la petición se agota en la inconformidad de las medidas de reparación integral dispuestas. En particular, se verifica que, a juicio del recurrente, se debían dictar medidas alternativas “menos lesivas” con relación a su persona. Por lo tanto, no tiene lugar el pedido de ampliación.
14. En virtud de lo expuesto, corresponde negar por improcedentes los pedidos de aclaración y de ampliación formulados por el recurrente.

## 5. Decisión

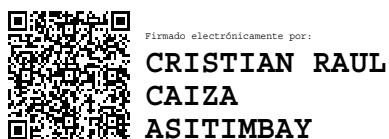
15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Negar** las solicitudes de aclaración y de ampliación presentadas por Félix Fernando Saldarriaga Gaspar.
  2. **Disponer** que las partes estén a lo dispuesto en esta decisión y en la sentencia 1977-22-EP/25, la que tiene el carácter de definitiva e inapelable, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución.

**3. Notifíquese y archívese.**

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, quien manifestó “realizaré un voto salvado oral”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de febrero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**





**Sentencia 2786-22-EP/26**  
**Juez ponente: Raúl Llasag Fernández**

Quito, D.M., 22 de enero de 2026

### **CASO 2786-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 2786-22-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de un procedimiento ejecutivo por cobro de letra de cambio. La Corte, tras analizar el fondo del asunto, verifica que la judicatura accionada no se extralimitó al ordenar prueba para mejor resolver, por hacerlo en el marco de sus competencias, conforme lo establecido en el artículo 168 del COGEP.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 18 de octubre de 2021, la Organización Comercial e Industrial DONGUIDO S.A. (“**sociedad accionante**”) presentó una acción cambiaria para el cobro de una letra de cambio, vía procedimiento ejecutivo, en contra de Ramiro Alonso Carrasco Suárez y Betty Margoth Merino Granizo (“**demandados**”).<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 18334-2021-04339.
2. El 14 de enero de 2022, los demandados contestaron a la demanda y plantearon excepciones de fondo en contra de la obligación perseguida por la sociedad accionante.<sup>2</sup>
3. Mediante sentencia de 24 de mayo de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el

<sup>1</sup> En su demanda, la sociedad accionante afirmó que Ramiro Alonso Carrasco Suárez, en su calidad de librado, y Betty Margoth Merino Granizo, en su calidad de avalista, aceptaron una letra de cambio por la cual se obligaron al pago incondicional de USD\$10.000,00, más los intereses convenidos en la cambiaria, a favor de la Organización Comercial e Industrial DONGUIDO S.A. La sociedad accionante persiguió la satisfacción de la referida obligación y el pago de los honorarios profesionales de su abogado patrocinador y costas judiciales.

<sup>2</sup> En su contestación, los demandados alegaron que Ramiro Alonso Carrasco Suárez fungió como distribuidor de la sociedad accionante, la cual le habría exigido firmar una letra de cambio en blanco para garantizar su relación comercial. Así también, sostuvieron que la letra de cambio habría sido adulterada y que, previamente, la sociedad accionante ya habría intentado cobrarla mediante otro procedimiento ejecutivo dentro de la causa 18334-2021-02972. Sin embargo, dicha demanda fue inadmitida porque la supuesta letra de cambio no cumplía con los requisitos exigidos por el Código de Comercio y, por tanto, no constituía título ejecutivo. Por último, los demandados afirmaron haber realizado pagos parciales respecto a la obligación perseguida.

cantón Ambato, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda de la sociedad accionante y ordenó a los demandados que paguen en forma inmediata la obligación ejecutiva contenida en la letra de cambio.<sup>3</sup> Frente a esta decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación.

4. Mediante sentencia de 15 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Corte Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y rechazó la demanda de la sociedad accionante.<sup>4</sup> Durante la audiencia de apelación, la sociedad accionante interpuso en forma verbal recurso de aclaración, mismo que fue resuelto por la Corte Provincial mediante auto interlocutorio oral y su fundamentación fue incorporada a la parte resolutive de la ya referida sentencia.
5. El 14 de octubre de 2022, la sociedad accionante presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 15 de septiembre de 2022 y el auto por el cual se negó el recurso de aclaración -integrado a la parte resolutive de la misma sentencia de apelación- (“**sentencia impugnada**”).
6. Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.<sup>5</sup> En dicho auto, además, se ordenó a la Corte Provincial que presente su respectivo informe de descargo.
7. Con escrito de 01 de febrero de 2023, los jueces integrantes de la Corte Provincial presentaron sus informes de descargo.

---

<sup>3</sup> La Unidad Judicial aceptó la demanda por considerar que la obligación perseguida por la sociedad accionante era una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, contenida en un título ejecutivo de base cartular, cuya presunción *iuris tantum* no pudo ser desvirtuada por los demandados. Esto, considerando que la parte demandada no evacuó ningún medio probatorio en forma oportuna, dado que compareció a la audiencia única en forma tardía, cuando la etapa del debate probatorio ya había precluido. En otras palabras, si bien los demandados y su defensa técnica concurrieron a la audiencia única, lo hicieron con impuntualidad, lo que provocó que los demandados perdieran su oportunidad para que sus medios probatorios pudieran ser admitidos y practicados en la audiencia única.

<sup>4</sup> La Corte Provincial consideró que la letra de cambio materia de la *litis* fue conocida ya, previamente, por otro juzgador de instancia dentro de la causa 18334-2021-02972. En aquel proceso, mediante auto interlocutorio, el juzgador inadmitió a trámite la demanda al constatar que la letra de cambio carecía del lugar donde fue girada y también del lugar donde debía efectuarse el pago. Por lo cual, incumplía con el requisito del artículo 410, numeral 5 del Código de Comercio de 1960 -ahora derogado-. Este particular, a entender de los jueces provinciales, demostró que la letra de cambio fue modificada posteriormente, vulnerando así los principios de *non bis in idem*, buena fe y lealtad procesal, pues se habría obligado a los demandados a enfrentarse a un nuevo juicio ejecutivo por la misma causa y objeto.

<sup>5</sup> El Primer Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, y las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

8. Mediante auto de 15 de diciembre de 2025, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández<sup>6</sup> avocó conocimiento de la causa, con atención a su orden cronológico.

## 2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), así como lo establecido en el artículo 191, numeral 2, el literal “d” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

10. La sociedad accionante fundamenta su acción extraordinaria de protección en los siguientes cuatro cargos:

**10.1.** Primero, aduce que la decisión impugnada vulneró su **derecho a la seguridad jurídica**, pues la Corte Provincial transgredió el principio de imparcialidad al “tom[ar] partido en la causa” a favor de los demandados, cuando “realiz[ó] una interpretación errónea y evacu[ó] prueba ni [sic] anunciada y peor evacuada en la audiencia única, violando en mi contra, la seguridad jurídica”. A efectos de justificar este cargo, la sociedad accionante transcribe textualmente una sección del apartado 2.9.1. de la decisión impugnada, donde la Corte Provincial aclaró que su valoración probatoria no se realizó sobre los documentos aportados por los demandados en el expediente de apelación, por tratarse de copias simples que no fueron practicadas dentro del proceso de origen, “[s]e aclara que no se entra al análisis de la impresión de la foja 18 del cuaderno de esta instancia (...), en virtud de no haberse actuado como prueba en esta causa”.

**10.2.** Segundo, afirma que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso

---

<sup>6</sup> Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitución. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la ex jueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente en la sustanciación de las causas bajo su conocimiento.

en la **garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento**, pues la Corte Provincial “aceptó oficiosamente como prueba” piezas procesales de la causa 18334-2021-02972 (una causa distinta y previa al caso *sub examine*). Dicho accionar, a su criterio, lesionó su derecho pues: **i)** la prueba fue practicada pese a que los propios jueces provinciales reconocieron “por varias ocasiones” que los demandados perdieron su oportunidad para evacuar sus medios probatorios y **ii)** la Corte Provincial habría omitido su deber de justificar porqué “validó” esa prueba y su obligación de determinar si la aceptó como “prueba para mejor resolver, prueba nueva [o] nueva prueba”. De allí que, reitera, el tribunal de alzada generó una situación “en favor de los demandados morosos, meridianamente inclinando la balanza de la justicia, a favor de quien no prueba nada *intra proceso*”.

**10.3.** Tercero, argumenta nuevamente que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la **garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento**, pues la Corte Provincial habría “descontextualizado la figura jurídica de la *extra petita*”, ocasionando que se “extralimite” en la resolución del recurso de apelación. Para fundamentar aquello, afirma que los jueces provinciales no justificaron por qué existía cosa juzgada si en la causa 18334-2021-02972 nunca se dictó sentencia resolviendo el fondo del asunto. De allí que, asevera, la Corte Provincial “hizo conjeturas sin pruebas, quedando en el limbo la seguridad jurídica”.

**10.4.** Cuarto, arguye que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la **garantía de motivación**, pues la Corte Provincial habría incurrido en una “inaplicación total de las normas que desdican de la obligatoriedad de fundamentar adecuadamente su decisión”. Esto, por cuanto en la sentencia impugnada “no se precisa de qué modos los [jueces provinciales] consideran las pruebas de la parte demandada, cuando esta ni siquiera la produjo dentro de la fase correspondiente en la audiencia de primer nivel”. Además, reitera que esta falta de motivación provoca que “si no hace prueba una de las partes, [la Corte Provincial] le ayuda a practicar la misma, sin considerar el principio de imparcialidad”.

**11.** Con base en los argumentos expuestos, la sociedad accionante solicita se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, como medida de reparación, se deje sin efecto la sentencia impugnada. Así también, solicita que este Organismo “realice el control de mérito” sobre la sentencia impugnada.

### 3.2. Argumentos de la Corte Provincial

12. En su informe de descargo, los jueces provinciales hicieron un recuento de los principales antecedentes del caso. Tras ello, defendieron que, revisadas las piezas procesales, se colige que la sentencia impugnada resulta correcta al considerar que el acto de proposición de la sociedad accionante y sus actuaciones posteriores estuvieron “plagadas de malicia, pues **ha existido la clara intención de inducir a error a los órganos de administración de justicia**” (énfasis original). Para fundamentar aquello, sostienen que, aun cuando en el proceso previo 18334-2021-02972 el juez de instancia ya declaró que la letra de cambio carecía de mérito ejecutivo, la sociedad accionante alteró el instrumento y lo volvió a presentar en su nueva demanda (causa 18334-2021-04339), misma que fue resuelta por la sentencia impugnada.
13. Así también sostiene que, si bien “no está en discusión que **la parte demandada ha actuado negligentemente** [...] al no producir la prueba anunciada en su contestación” (énfasis original), dada la evidente improcedencia de la acción cambiaria y el afán de la sociedad accionante por engañar a los órganos de justicia alterando la letra de cambio y, en consecuencia, “ocultando intencionalmente” la realidad, la Corte Provincial actuó apegada a derecho y con sujeción al principio de imparcialidad cuando aceptó el recurso de apelación y dejó sin efecto la sentencia subida en grado.
14. Respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por la sociedad accionante, la Corte Provincial sostiene que ésta incumple los criterios de admisibilidad exigidos por la LOGJCC. Por ello, aunque reconoce que la fase de admisibilidad ha precluido, solicita se aplique al caso *sub examine* los criterios de excepción desarrollados en la sentencia 154-12-EP/19, a fin de comprobar que la sentencia impugnada no puede ser objeto de esta garantía jurisdiccional y, por tanto, que la demanda de la sociedad accionante no debía ser admitida a trámite por esta Corte. Para fundamentar esta petición, los jueces provinciales brindan los siguientes argumentos:
  - 14.1. Primero, alegan que la sociedad accionante no agotó los recursos ordinarios y extraordinarios a su alcance, ni justificó que su falta de proposición no sea atribuible a su propia negligencia. Esto, por cuanto la sentencia impugnada constituye una “sentencia inhibitoria” que, si bien configura cosa juzgada formal, no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones -es decir, la existencia de la obligación-, careciendo así de capacidad para producir efectos de cosa juzgada material. De allí que, a su entender, la sociedad accionante mantenía “abierta la posibilidad de que [...] [su] pretensión pueda ser discutida en otro proceso”. Sobre

el efecto de cosa juzgada formal, añade, este fue provocado con el auto que inadmitió el primer proceso (causa 18334-2021-02972), limitándose la sentencia impugnada (causa 18334-2021-04339) a reconocer su efecto:

[...] **la declaratoria en el proceso anterior de que no es título ejecutivo se encuentra ejecutoriada**, con autoridad de cosa juzgada en relación a su admisión en proceso ejecutivo, lo cual impedía que se reclame el pago de ese documento en un segundo proceso de esta clase, pues el haber completado con posterioridad a esta declaratoria el lugar de emisión y de pago que faltaba antes de ella, en lugar de habilitarlo para ejercitar la acción ejecutiva lo invalidó más aún para ese objeto. En suma, **no se resolvió sobre el fondo de las pretensiones**, con lo que el proceso no alcanzó una resolución de mérito, **y queda abierta la posibilidad de que la pertinente pretensión pueda ser discutida en otro proceso** (énfasis original).

**14.2.** Segundo, argumentan que los cargos formulados por la sociedad accionante no son completos, agotándose en su inconformidad con la sentencia impugnada y sin justificar la relevancia constitucional del asunto. En concreto, señalan que la sociedad accionante no identificó la acción u omisión vulneratoria de derechos, ni aportó una justificación jurídica donde explique por qué tal acción u omisión vulneró en forma directa e inmediata los derechos constitucionales alegados. En su lugar, sostienen que la demanda de la sociedad accionante se limita a cuestionar asuntos de mera legalidad que no pueden ser revisados con una acción extraordinaria de protección por referirse a lo errado o injusto de la decisión. De ahí que, la demanda incumple con los parámetros exigidos por esta Magistratura en su sentencia 1967-14-EP/20.

**15.** Sin perjuicio de lo anotado, la Corte Provincial expresa lo siguiente respecto a los cargos formulados por la sociedad accionante en su demanda:

**15.1.** Sobre el primer cargo, constante en el párrafo 10.1 *supra*, afirma que su actuación oficiosa se ciñó a su deber de esclarecer la verdad procesal conforme el artículo 130 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”). Esto, considerando que habría sido un “horror judicial mandar a pagar en la vía ejecutiva una obligación contenida en [un] documento que no tenía validez como título ejecutivo”. De allí que, a su entender, los jueces provinciales contaban con la facultad legal suficiente para actuar prueba en forma oficiosa, sin transgredir con ello ninguna regla de procedimiento.

**15.2.** En torno al segundo cargo, constante en el párrafo 10.2 *supra*, defiende que este

contiene un argumento “enredado” que redundante en la misma base fáctica del primer cargo, pero se agota en lo errado de la decisión. Aun así, añade que la prueba nueva y la nueva prueba está supeditada a la propia actividad procesal de las partes, por lo cual, la Corte Provincial no acudió a tales instituciones, sino que empleó prueba para mejor resolver con base en el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”). Lo anterior, ante la necesidad de llevar a los juzgadores provinciales a un convencimiento pleno sobre los hechos objeto de la controversia. En este sentido, precisa sobre la valoración de dicha prueba:

[...] el Tribunal no tomó partido alguno, lo que hizo es llegar a la verdad, consultando la página de la institución, que precisamente se creó para ese objeto, de donde extrajo el auto que era de conocimiento expreso de las partes [...]. Como se consultó un auto firme no era necesario su evacuación, y al final esto sirvió para dictar una sentencia inhibitoria, facultando [a la sociedad accionante para] iniciar la acción correcta, sin realizar pronunciamiento de fondo. Las reglas de trámite, como se aprecia no se han vulnerado, pues [la Corte Provincial] ha actuado conforme la facultad concedida por el legislador en los artículos 130.10, 147 del COFJ y 168 del COGEP, en relación con el 158 [del COGEP] y el deber de tutelar derechos como se manda en el artículo 80 del COGEP, es decir que no ha obtenido ni ha actuado esa información con violación ni de la [Constitución] ni de la Ley.

**15.3.** Respecto al tercer cargo, constante en el párrafo 10.3 *supra*, afirma que si bien la sociedad accionante acusa a la Corte Provincial de “haber obrado *extra-petita*”, fundamenta que justamente ocultó información a la administración de justicia, mostrando así su “malicia” procesal, pero, en esta ocasión, ante esta Corte Constitucional. A la par, apunta que la *extra-petita* es un vicio *in-procedendo* de congruencia que “se presenta cuando quien juzga resuelve apartándose de los puntos materia del proceso”. Por lo cual, no puede ser objeto de revisión vía acción extraordinaria de protección. De ahí, reitera que “se siguió el trámite propio del procedimiento, sin que quepa alegación alguna en contrario [...] pues se ordenó que siga el trámite legal correspondiente, que es la **vía causal al haberse denegado de plano la acción ejecutiva**” (énfasis original).

**15.4.** Por último, sobre el cuarto cargo, constante en el párrafo 10.4 *supra*, defiende que la sociedad accionante no determina con precisión la deficiencia o vicio motivacional del que adolecería la sentencia impugnada. En este sentido, precisa que la motivación con la cual se arribó a la decisión es completa y cumple con el estándar de suficiencia exigido por la propia Corte Constitucional. De ahí que, a

su entender, es un sinsentido que se pretenda alegar que no se han dado contestación a los argumentos y pretensiones de las partes pues la “sentencia inhibitoria” no resolvió el fondo de la controversia.

16. Con base en estos argumentos, la Corte Provincial solicita se desestime la acción extraordinaria de protección y, por evidenciarse una actuación maliciosa por parte de la sociedad accionante, se declare la existencia de abuso de derecho, considerando que “[la sociedad accionante] pretende legalizar por la vía constitucional un asunto de legalidad formulado adulterando el documento materia de la acción ejecutiva, con lo que se ha desnaturalizado la [garantía jurisdiccional]”.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

17. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>7</sup> Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que un cargo conserva una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.<sup>8</sup>
18. Sobre el primer cargo, sintetizado en el párrafo 10.1 *supra*, este Organismo comprueba que este se refiere a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica [*tesis*]. Esta vulneración, afirma la sociedad accionante, fue ocasionada porque la Corte Provincial realizó una “**valoración errónea**” de una prueba que dicha judicatura practicó en forma oficiosa, sin que haya sido anunciada o evacuada previamente por ninguna de las partes procesales; transgrediendo así el principio de imparcialidad [*base fáctica*]. Por ello, esta Magistratura concluye que este primer cargo se agota en la inconformidad de la sociedad accionante con la apreciación probatoria realizada por los jueces provinciales; sin que existan elementos suficientes para que esta Corte pueda formular un problema jurídico, pese a realizar un esfuerzo razonable.
19. Respecto al segundo cargo, sintetizado en el párrafo 10.2 *supra*, este Organismo evidencia que este se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento [*tesis*]. Esta vulneración, sostiene la sociedad accionante, fue provocada porque la Corte Provincial practicó oficiosamente como prueba piezas procesales de la causa 18334-2021-02972

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 18.

(una causa distinta y previa al caso *sub examine*) [*base fáctica*]. Dicho accionar, a su criterio, lesionó su derecho pues **i)** la prueba practicada era la misma que los demandados anunciaron en su contestación, pero que no fue admitida por la Unidad Judicial; y **ii)** no se habría justificado su procedencia y validez en el proceso [*justificación jurídica*]. En consecuencia, esta Corte estima pertinente analizar este segundo cargo a la luz del derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Así, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por, supuestamente, haber trasgredido la regla de trámite que rige la prueba para mejor resolver?**

20. Sobre el tercer cargo, sintetizado en el párrafo 10.3 *supra*, esta Magistratura evidencia que este se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento [*tesis*]. Esta vulneración habría sido ocasionada cuando la Corte Provincial “descontextualizó” la figura jurídica de la “*extra petita*” [*base fáctica*]. Este accionar, a criterio de la sociedad accionante, vulneró su derecho porque los jueces provinciales habrían realizado “conjeturas sin pruebas”, en lugar de justificar por qué rechazaron su acción cambiaria por la existencia de cosa juzgada [*justificación jurídica*]. Por ello, esta Corte estima que este tercer cargo se agota en lo injusto o incorrecto de la sentencia impugnada, sin que se pueda formular un problema jurídico, pese a realizar un esfuerzo razonable.
21. Por último, respecto al cuarto cargo, sintetizado en el párrafo 10.4 *supra*, este Organismo advierte que este se refiere a la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación [*tesis*]. Esta vulneración habría sido causada porque la Corte Provincial habría incurrido en una “inaplicación total de las normas que desdican de la obligatoriedad de fundamentar adecuadamente su decisión” al practicar prueba de oficio [*base fáctica*]. Esta vulneración, sostiene la sociedad accionante, vulneró el derecho por cuanto los jueces provinciales no justificaron las razones de su decisión de actuar prueba de oficio, pese a que el mismo medio probatorio, aunque anunciado por los demandados en su contestación, no fue admitida por la Unidad Judicial [*justificación jurídica*]. Por ello, esta Corte colige que este cargo, aunque parecería aludir a una supuesta insuficiencia motivacional, conserva la misma base fáctica y justificación que el segundo cargo de la sociedad accionante. En consecuencia, esta Magistratura estima infructuoso plantear un problema jurídico adicional y autónomo, considerando que la resolución del problema jurídico formulado en el párrafo 19 *supra*, ya abarca los argumentos aquí esgrimidos por lo que se reconducen a dicho problema.

### 5. Resolución de los problemas jurídicos

**5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por, supuestamente, haber trasgredido la regla de trámite que rige la prueba para mejor resolver?**

22. La Constitución en su artículo 76, numeral 1, reconoce que en los procesos donde se determinen derechos y obligaciones “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
23. Esta garantía del debido proceso, conforme la jurisprudencia constitucional, constituye una **garantía impropia** al contener una **remisión** a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Así, a diferencia de las garantías propias, para que una garantía impropia sea vulnerada, se debe cumplir con dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>9</sup>
24. En función de aquello, previo a analizar la alegada vulneración, corresponde a esta Magistratura fijar la regla de trámite que, según acusa la sociedad accionante, fue violada por la Corte Provincial. Para el efecto, se examinará la normativa que regula la prueba para mejor resolver en los procedimientos ejecutivos.
25. El COGEP en su artículo 168 establece que “[...] el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”.
26. A partir de dicha disposición, se colige que el legislador concibió a la actuación de la prueba para mejor resolver como una facultad oficiosa, supeditada a la discrecionalidad del juzgador, que debe ser ejercida en forma **excepcional** y para cuya procedencia se requiere cumplir con dos requisitos: **(i)** fundamentar su decisión con “expresa constancia de las razones” que la motivan y **(ii)** que tenga por finalidad el “esclarecimiento de los hechos controvertidos”. Para la actuación de la prueba oficiosa, a su vez, el juzgador podrá suspender la audiencia con atención a la naturaleza y tipo del medio de prueba dispuesto.<sup>10</sup>
27. En este sentido, el juzgador transgrede la regla de trámite que rige la prueba para mejor resolver cuando: **(i)** no fundamenta su decisión -esto es, cuando la actúa en forma arbitraria, sin motivación- o **(ii)** cuando a partir de esta se arriba a conclusiones probatorias -hechos dados por probados- ajenas a los hechos controvertidos que fueron,

<sup>9</sup> CCE, sentencias 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>10</sup> COGEP. Art. 168.- [...] la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

previamente, fijados cuando se trabó la *litis*.

28. Ahora bien, el carácter excepcional de la prueba para mejor resolver radica en que su actuación constituye una salvedad al principio dispositivo,<sup>11</sup> por el cual, por regla general, son las partes procesales las que deben dar los hechos y aportar pruebas sobre las cuales el juzgador asumirá su decisión. De allí que, para ordenar la actuación de prueba de oficio, el juzgador debe justificar aspectos como: la normativa con base en la cual ordena la prueba para mejor resolver; qué hecho controvertido requiere ser esclarecido; por qué el acervo probatorio practicado por las partes resulta insuficiente para dilucidar el hecho controvertido; y por qué el medio de prueba oficioso sí resulta pertinente, útil y conducente para hacerlo.<sup>12</sup> Estos aspectos, sin embargo, no deben ser asimilados como una lista de control taxativa, sino como **pautas para justificar la excepcionalidad de la prueba para mejor resolver**.
29. Determinadas las normas adjetivas que prevé la ley procesal para la actuación de prueba para mejor resolver, corresponde a este Organismo determinar si la Corte Provincial **(i)** sí expresó las razones para su actuación oficiosa y **(ii)** no extrajo de la prueba oficiosa hechos distintos a los fijados cuando se trabó la *litis*.
30. En el caso en concreto, se tiene lo siguiente:
- 30.1. En la audiencia de apelación, una vez concluido el debate entre las partes, la Corte Provincial decidió suspender dicha diligencia para revisar la grabación de la audiencia única -de instancia- y deliberar sobre la resolución del recurso.<sup>13</sup> La audiencia de apelación fue reinstalada días después para dictar la decisión oral asumida por los jueces provinciales. En ella, la Corte Provincial determinó que, dado que “los demandados alegan indefensión [...], más como en la contestación en la demanda hablan de forjamiento de la cambial y de que se ha presentado al cobro en otro proceso; esto obligó al tribunal [de la Corte Provincial] [...], por su deber de llegar a la verdad procesal [...], a ingres[ar] al SATJE y se encontró el proceso 18334-2021-02972, cuya impresión se manda a agregar al expediente

---

<sup>11</sup> Respecto al principio dispositivo el COFJ prescribe en su artículo 19, primer inciso: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”. Así también el COGEP en su artículo 5, sobre el impulso procesal, establece: “Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo”.

<sup>12</sup> COGEP. Art. Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia [...].

<sup>13</sup> Corte Provincial, audiencia de apelación, 22 de agosto de 2022, 1h17m25s-1h21m38s.

procesal al señor actuario”.<sup>14</sup>

- 30.2.** Estas mismas razones fueron expresadas en la sentencia impugnada, en cuyo apartado 2.9.1, los jueces provinciales anotaron que, como un cargo de su recurso de apelación, los demandados alegaron una indefensión, que habría sido provocada porque la Unidad Judicial no consideró sus medios de prueba al momento de dictar la sentencia de instancia.
- 30.3.** Al respecto la Corte Provincial señala que, aunque la inadmisión de los medios de prueba de los demandados obedeció a su propia negligencia al no concurrir a tiempo a la audiencia única, en su contestación a la demanda “han hablado de forjamiento de la [letra de cambio] y de que aquella ya se ha presentado al cobro en otro proceso anterior -anexando documentos que no actuaron en la fase probatoria-”.
- 30.4.** Tras ello, los jueces provinciales sostienen que dicho argumento los “obligó [...] a cumplir con los postulados del Estado Constitucional de derechos y justicia social, [...] sin invadir las cargas propias de las partes procesales”. Por lo cual, con atención a “su deber de llegar a la verdad procesal establecido en el artículo 130.10 del COFJ”, de oficio ingresaron al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“SATJE”) y “se encontró el proceso número 18334-2021-02972, cuya impresión se manda agregar al expediente procesal al señor Actuario, en el que se encuentra [...] que se inició [dicho procedimiento] con base al documento denominado ‘letra de cambio’”.
- 31.** A partir de este medio probatorio, actuado de oficio, la Corte Provincial arriba a las siguientes conclusiones:
- 31.1.** La letra de cambio aportada en la causa 18334-2021-02972 es la misma que se presentó en el caso *sub examine*, pues coinciden en sus “datos y grafía [...] - incluso el error en el segundo nombre del deudor, esto es “Alfonso” en lugar de Alonso-”. Sin embargo, en aquel primer proceso el juzgador de instancia inadmitió la demanda porque aquella no reunía mérito ejecutivo, al carecer de un “lugar de pago”, siendo este un requisito legal necesario para la existencia de la letra de cambio, conforme el Código de Comercio de 1960. En consecuencia, afirma, la sociedad accionante vulneró el principio de *non bis in idem*, pues “obligó a [los

---

<sup>14</sup> Corte Provincial, audiencia de apelación, 05 de septiembre de 2022, 26m57s-28m10s.

- demandados] a enfrentar un nuevo proceso ejecutivo” por el mismo instrumento.
- 31.2.** Para acceder a un nuevo procedimiento ejecutivo, tras la inadmisión de su primera demanda, la sociedad accionante alteró la letra de cambio, pues “en el espacio dedicado a insertar el lugar de pago éste se halla en blanco [en el primer proceso], y en el documento presentado al cobro en este proceso se nota añadido con diferente grafía y con posterioridad ‘Av Yolanda Medina y Velasco Ibarra’ y al pie se ha añadido ‘Salcedo-Cotopaxi’” (cursivas eliminadas). Determinó que este accionar vulneró los principios de “legalidad de la prueba”, “buena fe y lealtad procesal”.
- 32.** Es con base en estas consideraciones que la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación de los demandados, dejó sin efecto la sentencia subida en grado y rechazó la demanda de la sociedad accionante, recalcando que “no puede permitir que un acto a todas luces inconstitucional se plasme”.
- 33.** Ahora bien, revisada la sentencia de Corte Provincial se encuentra que la *litis* se trabó en la determinación de: (i) falta de valoración de la prueba anunciada en la contestación de la demanda; y, (ii) la inejecutividad del título por cuanto no reuniría los requisitos del artículo 410 del Código de Comercio. Sobre este punto se ventiló que (i) el demandado Ramiro Alonso Carrasco Suárez giró una letra de cambio en blanco mientras fungía como distribuidor de la sociedad accionante; (ii) la letra de cambio habría sido adulterada en el “contenido de la misma”; y, (iii) “esta misma letra de cambio no es la primera vez que pretende ser cobrada ya que en [la causa] 18334-2021-02972 [...] ya se presentó e impulso dicho proceso, y la misma nunca reunió los requisitos legales por lo cual ya fue denegada de la acción ejecutiva”.
- 34.** A partir de estos elementos esta Magistratura comprueba que (i) la Corte Provincial sí expresó las razones por las cuales actuó prueba documental para mejor resolver, determinando que los hechos a ser esclarecidos eran el supuesto forjamiento de la letra de cambio y su presentación previa en otro procedimiento ejecutivo. Todo esto, (ii) circunscribiéndose a los hechos controvertidos fijados en la *litis*. Precizando que este Organismo **no practica un control de legalidad** sobre lo [in]correcto o [in]justo de la decisión asumida por la judicatura accionada, por ser aquel control una competencia inherente a la función jurisdiccional de la justicia ordinaria.
- 35.** En consecuencia, esta Magistratura verifica que la Corte Provincial, en aplicación del artículo 168 del COGEP, no se extralimitó al haber actuado prueba para mejor resolver

(i). En concomitancia, ante la ausencia de una violación a una regla de trámite, tampoco existió lesión al debido proceso como principio (ii). Descartándose así la existencia de una vulneración al derecho al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

36. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Corte rechazar la demanda de acción extraordinaria de protección, sin necesidad de realizar consideraciones adicionales.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por la Organización Comercial e Industrial DONGUIDO S.A.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. **Notifíquese** y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

**Voto salvado**

**Jueces:** Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy  
y José Luis Terán Suárez

**SENTENCIA 2786-22-EP/26****VOTO SALVADO**

**Jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy  
y José Luis Terán Suárez**

1. Respetuosos con la decisión de mayoría, nos apartamos de la sentencia 2786-22-EP/26, por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. La Organización Comercial e Industrial DONGUIDO S.A. (“**compañía accionante**”) alegó que, a través de la sentencia de 15 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Corte Provincial**”) vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio (art. 76.3 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
3. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, desestimó la acción extraordinaria de protección por considerar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de **cumplimiento de normas y derechos de las partes** (art. 76.1 CRE).<sup>1</sup> Esto, por cuanto, la Corte Provincial “no se extralimitó al haber actuado prueba para mejor resolver” (párr. 36). Así también, determinó que, “ante la ausencia de una violación a una regla de trámite, tampoco existió lesión al debido proceso como principio” (párr. 36).
4. Al respecto, contrario al criterio de la mayoría, consideramos que la Corte Provincial sí vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE). Por ello, para fundamentar nuestro desacuerdo con la decisión de mayoría, abordaremos dos cuestiones centrales en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes: (i) la violación de la regla de trámite de la prueba para mejor resolver; y, (ii) el consecuente socavamiento del derecho al debido proceso como principio.

**(i) Violación de la regla de trámite de la prueba para mejor resolver**

---

<sup>1</sup> Si bien, la compañía accionante alegó la vulneración de los derechos referidos en el párrafo 2, la decisión de mayoría recondujo los cargos, y los analizó bajo el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

5. Respecto de la prueba para mejor resolver se observa que el artículo 168 del COGEP prescribe:

Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

6. De lo transcrito, se constata que la prueba para mejor resolver es **excepcional** siempre que se cumplan con los siguientes supuestos:

(a) **Expresa constancia de las razones de su decisión:** en otras palabras, la prueba para mejor resolver no puede ser ordenada arbitrariamente, ya que siempre se debe exponer los motivos que conllevó a incorporar dicha prueba.

(b) **Esclarecimiento de los hechos controvertidos:** dicho de otro modo, al momento de ordenar prueba para mejor resolver, los juzgadores no pueden modificar los hechos fijados cuando se trabó la *litis*. Es decir, la prueba para mejor resolver solamente puede limitarse a los hechos materia del litigio.

7. Bajo este contexto, sobre (a) **expresa constancia de las razones de su decisión**, la Corte Provincial expuso en los siguientes términos sus razones para incorporar prueba para mejor resolver:

En este sentido, obligados por el deber de llegar a la verdad procesal establecido en el artículo 130.10 del COFJ, de oficio se ingresó al Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, y se encontró el proceso número 18334-2021-02972, cuya impresión se manda a agregar al expediente procesal al señor Actuario, en el que se encuentra –foja 11 del cuaderno es esta instancia- (sic) que se inició con base al documento denominado “letra de cambio”.<sup>2</sup>

8. Al respecto, a criterio de la mayoría, la Corte Provincial “sí expresó las razones por las cuales actuó prueba documental para mejor resolver, determinando que los hechos a ser esclarecidos eran el supuesto forjamiento de la letra de cambio” (párr. 35).
9. No obstante, contrario al criterio mayoritario, consideramos que el carácter **excepcional** de la prueba para mejor resolver requería una motivación que, al menos, cumpla con enunciar **suficientemente** los motivos que conllevaron a la Corte Provincial a introducir las actuaciones del proceso referido por la parte demandada. Lo cual, en el presente caso, no observamos que haya sucedido. Por el contrario,

---

<sup>2</sup> Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 15 de septiembre de 2022, p. 30.

constatamos que la Corte Provincial introdujo la prueba ya anexada en la contestación de la demanda,<sup>3</sup> la cual no pudo ser anunciada por el **retraso** a la audiencia por parte de los demandados,<sup>4</sup> sin explicar suficientemente las razones de su decisión.

10. Ahora bien, respecto del **(b) esclarecimiento de los hechos controvertidos**, en la decisión impugnada, la Corte Provincial se refirió al objeto de la controversia de la siguiente manera:

[Y] luego de escuchar a la parte Actora, aclarando que no se escucha a los Demandados por no estar presentes, con base a la pretensión de la persona jurídica Actora ha fijado el siguiente punto del debate: “*El pago de las obligaciones constantes en la letra de cambio materia de esta causa más los intereses legales, los intereses moratorios, las costas procesales en los –sic- que se incluirá los honorarios de la defensa técnica*”, el cual ha sido confirmado por el Abogado patrocinador de aquella.

En el minuto 04:40’’, el Juzgador A-quo ha declarado precluido el punto, ha indicado que se pasaría a la conciliación, pero que ante la falta de comparecencia de la parte demandada no puede tratarse sobre el tema, por lo que, reitera la declaración de preclusión este punto y la **primera fase de la audiencia** (énfasis añadido).<sup>5</sup>

11. De la cita referida, se desprende que el objeto de la controversia se fijó en la sentencia de primera instancia en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio, lo cual, a la luz de los principios dispositivo y de congruencia, no podía ser modificado por la Corte Provincial. Por este motivo, consideramos que la controversia radicó en la ejecución de la letra de cambio. Empero, a criterio de la mayoría, la *litis* se trabó por “(i) la falta de valoración de la prueba anunciada en la contestación de la demanda; y, (ii) la inejecutividad del título” (párr. 34).
12. Al respecto, el artículo 354 del COGEP señala que la audiencia única se realizará en dos fases. La primera fase consiste en el “saneamiento, **fijación de los puntos en debate** y conciliación”. De esta forma, una vez que la parte demandada se retrasó a la primera fase de la audiencia, la Unidad Judicial declaró precluida esta fase, lo que

<sup>3</sup> La parte demandada adjuntó como prueba documental las actuaciones del proceso judicial 18334-2021-02972.

<sup>4</sup> De la revisión del expediente procesal, se verifica que, en la audiencia de primera instancia, la parte demandada se retrasó a la primera fase de la audiencia única y, como resultado de este retardo, la Unidad Judicial aplicó el artículo 87 del COGEP que prescribe que “en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre”. Por tanto, la Unidad Judicial declaró la preclusión de la primera fase de la audiencia única y, admitió la participación de la parte demandada, desde la fase de alegatos de las partes.

<sup>5</sup> Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 15 de septiembre de 2022, p. 26-27.

impidió que la parte demandada trabe la *litis* y fije el punto de debate. De hecho, la Unidad Judicial fijó como punto de la controversia “[e]l pago de los valores constantes en la letra de cambio más los intereses legales con costas”.<sup>6</sup> De ahí que, se puede verificar que los hechos controvertidos no consistían en impugnar la veracidad del título ejecutivo,<sup>7</sup> sino en el **pago de la obligación** contenida en la letra de cambio. Por ello, este objeto de la controversia no podía ser alterado por la Corte Provincial en virtud del principio dispositivo que rige a este tipo de procesos civiles.<sup>8</sup>

**13.** A pesar de ello, la Corte Provincial determinó que:

Al presentarlo al cobro como se lo hecho el nuevo Representante legal de la persona jurídica Actora, no solamente que se vulneró los principios de buena fe y de lealtad procesal, sino que obligó a los Accionados a enfrentar un nuevo proceso ejecutivo, es decir por la misma causa y objeto, determinando que exista *identidad subjetiva*, esto es las mismas persona (sic) actora –la persona jurídica- y los Accionados como demandados, *objetiva* por pretenderse el pago del importe contenida en el mismo documento denominado “letra de cambio”, y *de causa* por tratarse de procesos ejecutivos.

Sin que con este último detalle se quiera acercar el asunto a la cosa juzgada, por no existir sentencia de fondo, se lo enuncia por cuanto el documento al ser ingresado al cobro sin reunir los requisitos de letra de cambio y hacerse denegado la acción ejecutiva, por esa declaratoria obtuvo una suerte de inmutabilidad el auto respectivo, pues no podía el documento ser alterado para ser revisado en otro proceso ejecutivo.<sup>9</sup>

**14.** De esta forma, comprobamos que la Corte Provincial incorporó la prueba referida en el escrito de contestación de la demanda –que no pudo ser anunciada ni practicada por el **retardo** a la audiencia única– y concluyó que existía *litispendencia*<sup>10</sup> (asunto ajeno al objeto de la controversia). Por ello, a nuestro criterio, la Corte Provincial utilizó este medio de prueba para asuntos ajenos al objeto de la controversia.

---

<sup>6</sup> Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, Acta Resumen de Audiencia Única, 13 de mayo de 2022, p.1.

<sup>7</sup> De igual manera, es menester resaltar que la Unidad Judicial dispuso que “por cuanto la primera fase ya concluyo (sic), a la cual la parte demandada no estuvo presente, llegando la parte demandada al **alegato inicial**, por lo que se evacuara (sic) únicamente las pruebas solicitadas por la **parte actora**”. Ver, Acta Resumen de Audiencia Única, 13 de mayo de 2022, p. 2.

<sup>8</sup> COGEP. Art. 6.- “Corresponde a las **partes procesales el impulso del proceso**, conforme con el sistema dispositivo”.

<sup>9</sup> Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 15 de septiembre de 2022, p.31.

<sup>10</sup> Si bien la Corte Provincial no señaló expresamente este término; sin embargo, en su decisión, determinó que existió identidad objetiva, subjetiva y causa *petendi*, elementos necesarios para la configuración de *litispendencia*. Dicho sea de paso, la *litispendencia* constituye una excepción previa conforme el artículo 153 número 4 del COGEP que se discute en la primera fase de la audiencia única.

15. En virtud de lo expuesto, consideramos que la Corte Provincial no expuso razones suficientes para ordenar prueba para mejor resolver (a); y, tampoco que la prueba introducida fue utilizada a fin de esclarecer hechos controvertidos (b). Por tanto, se transgredió la regla de trámite prevista en el artículo 168 del COGEP.

(ii) **Consecuente socavamiento del derecho al debido proceso**

16. Ahora bien, una vez que se comprobó que la Corte Provincial sí transgredió la regla de trámite, conviene analizar el socavamiento del derecho al debido proceso como principio.<sup>11</sup> Pues, esta Corte ha señalado que no es suficiente la simple transgresión de una regla procesal, sino que se debe verificar que esta inobservancia produjo una afectación al debido proceso como principio.
17. Al respecto, conviene recordar que la parte demandada solo se incorporó a la fase de alegatos (segunda fase de la audiencia única), de modo que no pudo anunciar ninguna prueba para sustentar sus excepciones, entre estas, el reporte judicial del proceso 18334-2021-02972.<sup>12</sup> De tal forma, la compañía accionante tenía la certeza que la prueba incorporada en la contestación de la demanda no podía ser valorada, debido a que esta no pudo ser anunciada ni practicada en el momento procesal oportuno. A pesar de ello, la Corte Provincial subsanó tal yerro de la parte demandada e introdujo nuevamente el referido reporte como prueba para mejor resolver.
18. Lo anterior, eludió el debate probatorio ya precluido y, de tal forma, impidió a la compañía accionante ejercer **su derecho a contradecir las pruebas** (art. 76.7.h CRE). De igual forma, al existir una observancia del principio de congruencia, estimamos que existió un socavamiento del principio del debido proceso al impedir que la compañía accionante pueda contradecir pruebas referentes a asuntos no controvertidos e incorporados para suplir la negligencia de la parte demandada.
19. En virtud de lo expuesto, estimamos que la Corte Provincial sí transgredió la regla de trámite determinada en el artículo 168 del COGEP y, también se constata el socavamiento del principio del debido proceso al afectar el derecho a contradecir las

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párrs. 26 y 30.

<sup>12</sup> Incluso esta prueba fue solicitada por la parte demandada en su escrito de fundamentación del recurso de apelación. Sin embargo, la Corte Provincial consideró que no se encaminó a acreditar hechos nuevos, o “asuntos que habiéndose discutido en primera instancia se hubieran obtenido con posterioridad a la sentencia”. En específico, razonó que la parte demandada no precisó el objeto de incorporar las actuaciones judiciales del proceso anterior, “los cuales han sido acompañados a la contestación a la demanda en primera instancia, pero que no se han **evacuado por su atraso a la audiencia única, pretendiendo suplir esa falencia en segundo grado, lo cual es inadmisibles, ilegal e improcedente**” [énfasis añadido]. Ver, Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 15 de septiembre de 2022, p. 12.

pruebas. Por lo tanto, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).

20. Por las consideraciones expuestas, se debía aceptar la acción extraordinaria de protección y ordenar el reenvío de la causa.

RICHARD  
OMAR  
ORTIZ ORTIZ  
Firmado digitalmente por  
RICHARD OMAR  
ORTIZ ORTIZ  
Fecha: 2026.02.24  
14:24:32 -05'00'  
Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

CLAUDIA  
HELENA  
SALGADO  
LEVY  
Firmado digitalmente por  
CLAUDIA HELENA  
SALGADO LEVY  
Fecha: 2026.03.05  
14:45:24 -05'00'  
Claudia Salgado Levy  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



José Luis Terán Suárez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que, el voto salvado de los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 2786-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico de 03 de febrero de 2026, a las 15h18; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**

278622EP-8b9b9

**Caso 2786-22-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinte de febrero de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz el día martes veinticuatro de febrero dos mil veintiséis. El voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día jueves cinco de marzo de dos mil veintiséis. El voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez el día viernes seis de marzo de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.